



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0192	Martes, 27 de Marzo del 2012	
Segundo Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Luis Gerardo Romo Fonseca
- » Vicepresidente:
Dip. Blas Avalos Míreles
- » Primer Secretario:
Dip. José Alfredo Barajas Romo
- » Segunda Secretaria:
Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativa
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 17 Y 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 103 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA C. MARIA LUISA RUIZ ESPARZA.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZAC., PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE PERMUTA UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. JAVIER NUNGARAY MARQUEZ.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. GUADALUPE VALADEZ CASTREJON.



10.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JALPA, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA DELEGACION DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL ISSSTE.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPECHITLAN, ZAC., PARA DESINCORPORAR DEL SERVICIO PUBLICO SIETE BIENES MUEBLES PARA SU POSTERIOR ENAJENACION.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZAC., PARA LA CONTRATACION DE UN CREDITO.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA REFORMAR EL DECRETO # 215 POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE TEPECHITLAN, ZAC., A GESTIONAR Y CONTRATAR UN CREDITO.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA REFORMAR EL DECRETO # 219 POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, ZAC., A GESTIONAR Y CONTRATAR UN CREDITO.

15.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

16.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE GUADALUPE, ZAC., A FAVOR DEL INSTITUTO ZACATECANO DE EDUCACION PARA ADULTOS, (IZEA).



18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2009, DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZAC.

19.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2009, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VILLANUEVA, ZAC.

20.- ASUNTOS GENERALES. Y

21.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

LUIS GERARDO ROMO FONSECA



2.- Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES RAMIRO ROSALES ACEVEDO Y ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 10 HORAS CON 34 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 17 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de Asistencia.

2.- Declaración del Quórum Legal.

3.- Designación de una Comisión de Cortesía.

4.- Protesta de conducirse con verdad del Servidor Público.

5.- Comparecencia del Ciudadano Secretario de Finanzas del Estado.

6.- Intervención de un Diputado representante por cada Grupo Parlamentario.

7.- Preguntas de los Ciudadanos Diputados.

8.- Respuesta del Ciudadano Secretario de Finanzas del Estado.

9.- Réplica de los Ciudadanos Diputados que formularon preguntas; y,

10.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR MAYORÍA, SE DESIGNÓ COMO COMISIÓN DE CORTESÍA, A LOS DIPUTADOS: BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA Y OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ.

ACTO CONTÍNUO, SE LE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY AL CIUDADANO LICENCIADO EN CONTADURÍA ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO, PARA CONDUCIRSE CON VERDAD, Y ENSEGUIDA, EXPUSO AL



PLENO, LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO AL RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LE CORRESPONDE.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, Y POR ACUERDO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA, INTERVINO UN DIPUTADO POR CADA GRUPO PARLAMENTARIO REPRESENTADO EN LA LEGISLATURA.

POR LO QUE CON LA FINALIDAD DE FIJAR SU POSICIONAMIENTO EN LO GENERAL, RELACIONADO CON LA GLOSA DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO, INTERVINIERON LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- RAMIRO ROSALES ACEVEDO, (PARTIDO NUEVA ALIANZA).
- SAÚL MONREAL ÁVILA, (PARTIDO DEL TRABAJO).
- JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).
- NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).
- ANA MARÍA ROMO FONSECA, (GRUPO PARLAMENTARIO “PRIMERO ZACATECAS”).

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS FORMULARON PREGUNTAS Y RÉPLICAS AL SEÑOR LICENCIADO EN CONTADURÍA ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO, EL CUAL DIO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 17 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 16:30 HORAS, A LA SIGUIENTE COMPARECENCIA.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES RAMIRO ROSALES ACEVEDO Y ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 17 HORAS CON 30 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 19 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Designación de una Comisión de Cortesía.
4. Protesta de conducirse con verdad del Servidor Público.
5. Comparecencia del Ciudadano Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

6. Intervención de un Diputado representante por cada Grupo Parlamentario.

7. Pregunta de los Ciudadanos Diputados.

8. Respuesta del Ciudadano Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

9. Réplica de los Ciudadanos Diputados que formularon pregunta; y

10. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR MAYORÍA, SE DESIGNÓ COMO COMISIÓN DE CORTESÍA, A LOS DIPUTADOS: FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO.

ACTO CONTÍNUO, SE LE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY AL CIUDADANO LICENCIADO LE ROY BARRAGÁN OCAMPO, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, PARA CONDUCIRSE CON VERDAD, Y ENSEGUIDA, EXPUSO AL PLENO, LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO AL RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LE CORRESPONDE.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, Y POR ACUERDO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN



POLÍTICA, INTERVINO UN DIPUTADO POR CADA GRUPO PARLAMENTARIO REPRESENTADO EN LA LEGISLATURA.

- OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ, (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

POR LO QUE CON LA FINALIDAD DE FIJAR SU POSICIONAMIENTO EN LO GENERAL, RELACIONADO CON LA GLOSA DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO, INTERVINIERON LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- GREGORIO MACÍAS ZÚÑIGA, (GRUPO PARLAMENTARIO “PRIMERO ZACATECAS”).

- JORGE LUIS GARCÍA VERA, (PARTIDO NUEVA ALIANZA).

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS FORMULARON PREGUNTAS Y RÉPLICAS AL SEÑOR LICENCIADO LE ROY BARRAGÁN OCAMPO, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, EL CUAL DIO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS.

- BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA, (PARTIDO DEL TRABAJO).

- MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ, (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES JORGE LUIS GARCÍA VERA, Y ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 39 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 09 de junio del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Ley de Aguas para el Estado de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que se autorice a las Comisiones de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, una prórroga para la emisión del Dictamen definitivo de la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.
7. Lectura del Dictamen respecto de las Iniciativas de Punto de Acuerdo, por las que se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, destine en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, recursos al Sector Educativo Federal.
8. Lectura del Dictamen referente a las Iniciativas de Punto de Acuerdo, por las que se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, destine en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, recursos para los diversos fondos de apoyo a Exbraceros.
9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que tome protesta a los miembros del Consejo de Desarrollo Metropolitano y designe al Servidor Público que fungirá como Secretario Técnico del mismo. (De acuerdo al resultado de la votación nominal, que fueron: 8 votos a favor, 9 en contra, y tres abstenciones. No ha lugar a aprobarse el Dictamen correspondiente, dándosele el trámite respectivo).

10. Asuntos Generales; y,

IV.- LA DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA, tema: “Aniversario del Sufragio Femenino en México, 17 de octubre”.

11. Clausura de la Sesión.

V.- EL DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, tema: “Día Internacional para la erradicación de la pobreza”.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR UNANIMIDAD, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DIARIO DE DEBATES, DE QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0133, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 18 DE OCTUBRE DEL 2011, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ, tema: “Derechos Plenos de la Sociedad Moderna”;

II.- LA DIP. MARIVEL LARA CUIEL, tema: “Los Juegos Panamericanos en Guadalajara, Jalisco”.

III.- EL DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, tema: “Ya marcharon”.



2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES RAMIRO ROSALES ACEVEDO, Y ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 14 HORAS CON 05 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas. (Publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 0134, de fecha 18 de octubre de 2011).
4. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de

Acuerdo, por la que se exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, destine en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, recursos al Sector Educativo Federal. (Aprobado en lo general y particular, con: 19 votos a favor).

5. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a las Iniciativas de Punto de Acuerdo, por las que se exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, destine en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, recursos para los diversos fondos de apoyo a Exbraceros. (Aprobado en lo general y particular, con: 19 votos a favor).

6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se solicita a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, destine en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, recursos para diversos fondos prioritarios para el Estado de Zacatecas. (Publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 0134, de fecha 18 de octubre de 2011).

7. Clausura de la Sesión.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 09:30 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios derivados de la revisión a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2010, de los municipios de: Atolinga, Gral. Francisco R. Murguía, El Plateado de Joaquín Amaro, Loreto, Morelos, Moyahua de Estrada, Susticacán, Tepechtlán, Tlaltenango de Sánchez Román y Vetagrande, Zac.
02	Presidencia Municipal de Genaro Codina, Zac.	Remiten un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2012, con las Modificaciones aprobadas en la Sesión de Cabildo de fecha 13 de marzo del año en curso.
03	Presidencias Municipales de Melchor Ocampo, Saín Alto y Villa González Ortega, Zac.	Remiten el Informe Anual que contiene la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2011.
04	Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.	Remiten escrito, mediante el cual comunican que han designado como Coordinadora a la Diputada Ma. Esthela Beltrán Díaz y como Subcoordinador al Diputado Luis Gerardo Romo Fonseca.

4.-Iniciativas:

4.1

CIUDADANOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

Ramiro Rosales Acevedo, Diputado de ésta Honorable LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 20 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97, 98 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto por vuestro apreciable conducto a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

De acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En diferentes foros de fiscalizadores y auditores ha sido permanente el reclamo de lograr la autonomía de las Contralorías. Desde la Auditoría Superior de la Federación hasta las auditorías de los estados, fue permanente la exigencia hasta lograr el objetivo de la autonomía de los entes fiscalizadores.

Ahora la demanda llega a las contralorías municipales, con el objeto de que realice la fiscalización de los recursos públicos con eficacia, eficiencia y transparencia.

Partir del criterio general señala que el papel del contralor municipal está orientado a cumplir con sus funciones de vigilar y supervisar que la recaudación de los ingresos municipales y las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados, se lleven a cabo de una manera eficiente, y con apego a los programas, a la normatividad y a las Leyes aplicables.

Con miras a homogenizar el trabajo de los contralores la Auditoría Superior del estado elaboró un Manual de Organización, el cual contiene el marco jurídico de actuación, atribuciones, estructura orgánica, niveles jerárquicos, perfil de puestos, funciones específicas y líneas de comunicación y coordinación; aspectos que permiten al personal que se encuentra en funciones de conocer y delimitar sus responsabilidades, evitando duplicidad de funciones y confusión en direcciones de mando, mejorar y efficientar las labores relativas a selección e inducción del personal de nuevo ingreso, esto, sin dejar fuera el valioso apoyo que representa para la elaboración de programas de capacitación, así como para establecer procesos de simplificación y modernización administrativa.

Fomentar los principios de probidad en la Administración Municipal. Así mismo vigilar que los recursos públicos con los que cuenta el

municipio se utilicen con legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia, exclusivamente para los fines que fueron destinados. Y coadyuvar para que la Administración Municipal cuente con los mecanismos para prevenir y detectar eventuales irregularidades.

Las bases fundamentales de su actuación se encuentran en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el Artículo 115.

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes”:

Fracción II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

En tanto que la Constitución particular del Estado de Zacatecas, refiere las tareas de fiscalización a la que se obliga a la Legislatura y su órgano

técnico la Auditoría Superior del estado y municipios, particularmente expresadas en su artículo 71, y es ahí en la que se le otorga la “autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley”.

En el Título V del Municipio Libre, en su Capítulo Primero, del Municipio Libre y su estructura, el artículo 116 le otorga al municipio “personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes”.

En el artículo 118 se le otorgan las facultades, forma de organizarse y las tareas, a partir de las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

En el Capítulo Segundo se fijan dichas facultades y obligaciones, particularmente en el artículo 119, establece que el Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes, de entre las que destacamos en el tema de la fiscalización:

En la fracción III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

A partir de estas facultades se obliga al Municipio presentar ante la Legislatura su ley de ingresos;

revisar y fiscalizar sus cuentas públicas; Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles; Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

Hasta aquí vemos que todo tiene un curso legal, calendarios de ejecución y entidades de elaboración de los informes financieros y cuentas públicas, que serán analizadas, dictaminadas y aprobadas por la Legislatura, con la actuación de su órgano técnico de fiscalización.

Y le deja al Municipio, que a través de su Ayuntamiento, la facultad de aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer, sólo citaré algunas que tienen que ver con el tema en comento, en las que se establecen:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

VIII. Fortalecer el gobierno democrático en las comunidades y centros de población; promover la realización de foros para el análisis de los problemas municipales y constituir organismos populares de consulta para la planeación y elaboración de los programas operativos anuales, la participación comunitaria en las tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno, en los términos que señalen las leyes respectivas;

IX. Informar mensualmente a la población, por los medios adecuados según las características de cada Municipio, acerca de los trabajos realizados durante ese lapso y publicar cada tres meses un reporte sobre el estado de las finanzas públicas.

XIX. Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su Municipio;

Que, a su vez, en el artículo 120 se obliga a la elaboración y aprobación del Plan Municipal trienal y sus programas operativos anuales.

III. Una vez aprobados por el Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;

De todo este conjunto de obligaciones y facultades, se tiene que rendir cuentas, como lo establece en su artículo 121: Los Ayuntamientos a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a la conclusión del año fiscal, el Ayuntamiento enviará a la Legislatura la cuenta pública, junto con los informes y documentos que justifiquen la aplicación de los ingresos y egresos, el



cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los programas operativos anuales, así como el manejo del crédito y la situación de la deuda pública; lo anterior, sin perjuicio del informe trimestral que rendirá a la Legislatura.

De tal suerte que en el Artículo 127 precisa y delimita las responsabilidades desde el "Ayuntamiento", integrado por el Presidente, el Síndico y los Regidores.

La Ley Orgánica del Municipio Libre delimita las facultades y obligaciones que competen a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, así como la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas.

En la que se mantiene la jerarquía de la Presidencia Municipal, lo que genera en los ciudadanos la percepción de que los actos del órgano encargado del control, fiscalización, supervisión y evaluación de las responsabilidades del gobierno municipal, podrían estar inducidos de manera irregular, en beneficio de los integrantes de la Administración Municipal en turno, aún cuando la tarea se realice con apego a la legalidad, de manera imparcial y eficiente.

Es precisamente la justificación para la propuesta de la ampliación de las facultades y delimitar las obligaciones de la Contraloría Municipal, por lo que propongo reformar la Ley Orgánica Municipal, para dotar de mayor autonomía a los titulares de las contralorías municipales; de manera que los órganos creados cuenten con autonomía técnica y de gestión que les permita ejercer todos y cada uno de sus actos de forma transparente y sin presión política de alguna índole.

Ley Orgánica del Municipio Libre, en el Título Segundo, del Gobierno Municipal. Capítulo Primero del ayuntamiento, en su artículo 31 contempla la figura del contralor, cuyo nombramiento, según reza el Artículo 49, Fracción XIV, es nombrado y removido por el Ayuntamiento.

Sus tareas, funciones y responsabilidades las describen la Ley Orgánica en su Título cuarto, de la administración municipal, especificadas en el capítulo primero de las Dependencias municipales, y en su artículo 90:

“Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal centralizada, el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

La Contraloría Municipal; y

Entidad que en el artículo 99, la relaciona con las actividades de todas y cada una de las áreas de la administración municipal, y en el artículo 103 le especifica sus funciones y obligaciones legales.

Es precisamente en el cual debe quedar perfectamente delimitada su autonomía de gestión, para que cumpla con todas estas funciones, que como vimos en la estructura legal del estado y municipio, son amplias y de profunda responsabilidad.

De aprobarse las presentes reformas, adiciones y derogaciones, como tenemos la confianza de que la sensibilidad política y compromiso social de diputadas y diputados, así las aprueben, habré de



presentar la iniciativa de reformas al Reglamento General, a fin de que se dimensionen los efectos de una reforma como la que propongo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración y aprobación de la Honorable LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único.- se reforma el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio, del Estado de Zacatecas.

Que a la letra dice:

El Artículo 103: “La vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria, así como el funcionamiento administrativo de los Municipios estará a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento.

La propuesta de reforma debe decir:

Artículo 103: “La vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria, así como el funcionamiento administrativo de los Municipios estará a cargo de la Contraloría Municipal...

“ la que contará con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley”;

...cuyo titular será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a veintiséis de marzo 2012

DIPUTADO

RAMIRO ROSALES ACEVEDO



4.2

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO.

DIPUTADO SAÚL MONREAL ÁVILA Y
DIPUTADA GEOVANNA DEL CARMEN
BAÑUELOS DE LA TORRE, Integrantes de esta
Honorable LX Legislatura del Poder Legislativo
del Estado de Zacatecas, con fundamento en los
artículo 60 fracción I de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los
diversos 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48
fracción II de la Ley Orgánica; y los artículos 95
fracción I, 96, 97 fracción II, 98 y 99 del
Reglamento General, ambos del Poder
Legislativo. Someto a la consideración de esta
respetable Asamblea Popular, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La vida del municipio está regulada
principalmente por la legislación contenida en la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, en la constitución de cada entidad, las
leyes sobre desarrollo urbano y fiscales, leyes
orgánicas municipales, bandos de policía y buen
gobierno, reglamentos, acuerdos y disposiciones.

Esencialmente el artículo 115 de nuestra Carta
Magna establece que el municipio está investido
de personalidad jurídica propia para todos los
efectos legales que deriven de su organización y
funciones. Y de manera textual dice:

“Los Estados adoptaran, para su régimen interior,
la forma de gobierno republicano, representativo,

popular, teniendo como base de su división
territorial y de su organización política y
administrativa el municipio libre”

El municipio surge de la necesidad de
descentralizar la administración pública, de tal
manera que pueda ejercer sus facultades de una
manera más eficaz con la finalidad de beneficiar a
los habitantes. Se ha creado como una institución
descentralizada de los servicios públicos con
autonomía en el área administrativa para manejar
los intereses colectivos de la población.

SEGUNDO. La suma de los intereses individuales
o personales constituyen el interés social o de la
comunidad donde el individuo desarrolla su
existencia. Toda actividad estatal está destinada a
satisfacer la demanda de los individuos. La tarea
fundamental del municipio es la de proporcionar
bienestar a la población, ya que el ayuntamiento
como autoridad municipal es la más cercana a las
necesidades y carencias de la sociedad.

La importancia que tiene el Ayuntamiento y los
actos que derivan de el, radica en la inmensa
mayoría de los problemas que afectan la vida
diaria de los ciudadanos que no son de índole
nacional ni estatal, si no que habrán de ser los
autoridades inmediatas, los Ayuntamientos a lo
que se les pide su resolución y estas autoridades
deberán de tener los medios necesarios para
resolverlos tanto económicos como humanos y
materiales.

Como función primordial tiene la de administrar
sus bienes y hacienda, por lo general la hacienda
municipal la integran los bienes propiedad del



municipio, las contribuciones que le autoriza la Legislatura local, así como las participaciones que le asigne el gobierno federal y el estatal, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que resulten de su administración.

TERCERO. El régimen mexicano municipalista es uno solo, salvo el respecto que este mismo dispone para los usos y costumbres autóctonos que toman vida en diversas manifestaciones. En Zacatecas, no tenemos sino el régimen constitucional de municipios gobernador por un cabildo, integrado por un presidente municipal, el síndico y regidores.

El órgano responsable de la ejecución de las decisiones del cabildo es el presidente municipal, quien encabeza el aparato burocrático, es decir, la administración pública municipal; tiene como encomienda básica alcanzar los propósitos de una sociedad vecinal, inscritos en el marco de un orden jurídico, los cuales se pueden alcanzar a través de su acción sistematizada y sostenida a favor del consenso general y el interés público.

Hoy en día los municipios transitar por una etapa de graves deficiencias, pues no sólo hay carencia de recursos económicos sino severas limitaciones en planeación, en orden administrativo, en eficacia para cumplir la función primordial de seguridad pública, regateo en la prestación de servicios básicos, opacidad en el manejo de recursos y en algunos de ellos singulares acusaciones por corrupción. Esta condición exige modificaciones estructurales en el régimen municipal para replantear los resultados de sus gobiernos.

CUARTO. Las necesidades del municipio y su heterogeneidad representan un reto para todos,

tanto población como gobierno. El superarlas y lograr una eficaz y eficiente administración municipal con la capacidad de cumplir satisfactoriamente con sus responsabilidades.

Las principales atribuciones del municipio se inscriben en el cumplimiento de funciones de gobierno, de prestación de de servicios, como realizador de obras, gestor, promotor del desarrollo, entre otras.

Ante ello, consideramos, que es deber de los legisladores locales poner atención en la trayectoria municipal, evaluar sus acciones e implementar medidas que ayuden a rescatar el grave descenso de indicadores municipales en Zacatecas.

QUINTO. El principal objetivo del Instituto que se propone estructurar, mediante esta iniciativa, es brindar asesoría, proporcionar orientación e información a las autoridades y funcionarios públicos del municipio respecto de sus funciones, atribuciones y actividades propias de su competencia.

Podrán beneficiarse todos los municipios en el estado de Zacatecas, a través de la orientación a los servidores públicos municipales y sobre todo la ciudadanía, pues al contar con administraciones municipales informadas, coordinadas y con capacidad de respuesta, las funciones y servicios públicos que cumplen en bien de la sociedad aumentará en categoría y resultados.

El funcionario o autoridad municipal participa solicitando asesorías locales o regionales orientadas a eficientar las acciones de su municipio, abrevando y aplicando técnicas



permanentes de modernización, transparencia y eficacia en el ejercicio de sus atribuciones.

Dicho organismo apoyará a los municipios y sus autoridades con todo tipo de herramientas metodológicas diseñadas para facilitar el ejercicio de sus funciones como la de reglamentación municipal, manuales, guías, gacetas, catálogos, agendas comunales, etc.; así mismo, promoverá e impartirá talleres y cursos para la integración del Plan Municipal de Desarrollo, de programas operativos, incentivos para el desarrollo económico local, la participación ciudadana, la contraloría social, transparencia y rendición de cuentas, estructuras orgánicas, diseño y administración de de sitios de internet, educación ambiental, etc.

Su misión es la de diseñar programas, políticas y acciones orientadas a fortalecer las capacidades de los gobiernos municipales, a través de servicios oportunos de capacitación, investigación, asesoría, estadística, modernización del marco jurídico y coordinación interinstitucional.

Su visión es ser un organismo que impulse y facilite el desarrollo regional y municipal, que coadyuve en mejorar la gestión pública y administrativa de los gobiernos municipales en Zacatecas.

En virtud de lo anterior, sometemos a la consideración de esta H. Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

DEL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE ZACATECAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Instituto de Desarrollo Municipal de Zacatecas.

Artículo 2. Se crea el Instituto de Desarrollo Municipal de Zacatecas como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Ley. Ley del Instituto de Desarrollo Municipal de Zacatecas.
- II. Instituto. Instituto de Desarrollo Municipal de Zacatecas.
- III. Consejo. Consejo Técnico.
- IV. Dirección. Dirección General.
- V. Director. Director General.

Artículo 4. El domicilio legal del Instituto de será en la Ciudad de Zacatecas, pudiendo establecer oficinas de representación en los diferentes municipios. El Consejo podrá sesionar en cualquier parte de la entidad.

Artículo 5. El Instituto se regirá por un reglamento interno en lo relativo a sus órganos de administración y las funciones correspondientes a las distintas áreas operativas que lo constituyan.

Artículo 6. Atendiendo a la autonomía municipal consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, el Instituto tiene por objeto desarrollar

acciones de capacitación, información, asesoría, investigación y difusión que fortalezcan la capacidad administrativa, técnica y jurídica de los ayuntamientos, a fin de que puedan cumplir cabalmente sus tareas en beneficio del desarrollo de sus comunidades.

CAPITULO II

De las Facultades del Instituto

Artículo 7. Para el cumplimiento de su objeto el instituto tendrá las siguientes facultades:

I. Asistir en la elaboración de una Agenda Municipalista, mediante la cual se establezcan políticas públicas con el objeto de fortalecer la capacidad de gestión y propuesta ante las dependencias federales y estatales. A petición del municipio;

II. Definir y normar los criterios metodológicos de los programas de capacitación municipal que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

III. A solicitud del ayuntamiento, contribuir en la elaboración de programas específicos para el fortalecimiento de su desarrollo, en la gestión de recursos y acciones concretas con distintas instituciones privadas, públicas y sociales;

IV. Elaborar los lineamientos generales bajo los cuales ofrecerán sus servicios y de los contenidos de los programas para el desarrollo municipal;

V. Promover la cultura de la participación ciudadana con las instancias gubernamentales y las organizaciones sociales y privadas como elemento fundamental para el desarrollo municipal;

VI. Colaborar y coordinarse interinstitucionalmente con los organismos afines para el desarrollo municipal nacional y de los estados, para efectuar y realizar acciones y programas de fortalecimiento municipal;

VII. Celebrar convenios con autoridades municipales, poderes legislativo y judicial, dependencias y entidades de la administración pública, organizaciones sociales y centros de educación e investigación, a fin de alcanzar los objetivos del Instituto;

VIII. Impartir talleres y cursos de capacitación a servidores públicos e interesados en materia municipal;

IX. Brindar asesorías a los ayuntamientos que lo soliciten, así como a los servidores públicos;

X. Propiciar y diseñar programas para la formación, capacitación y profesionalización de los presidentes municipales y los servidores públicos;

XI. Promover la participación de los municipios y el intercambio de experiencias con asociaciones municipalistas a nivel nacional e internacional;

XII. Reforzar un sistema estatal de información municipal que comprenda la documentación, investigación y el intercambio de experiencias;

XIII. Promover el análisis, estudios, conferencias, mesas redondas, encuestas y demás actividades que contribuyan al desarrollo de programas de investigación y de difusión;

XIV. Constituir y aplicar mecanismos para la obtención, programación, presupuestación, aplicación y administración en general de los recursos, financieros, humanos y materiales que permitan el cumplimiento de los objetivos del instituto;

XV. Generar acciones de seguimiento y evaluación de las diversas instancias involucradas en el proceso de capacitación;

XVI. Todas aquellas que le permitan cumplir con el objetivo fundamental del Instituto, y

XVII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

De los Órganos y la Administración

Artículo 8. El instituto se integrará por los siguientes órganos de gobierno:

- I. Consejo Técnico;
- II. Dirección General;
- III. Comisión de Vigilancia; y
- IV. La estructura orgánica que requiera para su funcionamiento y que se establezca en el Reglamento Interno.

Artículo 9. El Consejo Técnico es máximo órgano de gobierno y estará conformada de la siguiente manera:

- I. Presidente: será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Secretario Técnico: será el Director General del Instituto;
- III. Vocal: Secretario General de Gobierno;
- IV. Vocal: Secretario de Finanzas;
- V. Vocal: Secretario de Desarrollo Económico;
- VI. Vocal: Un diputado representante de la Legislatura del Estado, que será el Presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal;
- VII. Vocales. Diez presidentes municipales, que representen regionalmente a todos los municipios del estado.

El Consejo renovará cada tres años las vocalías previstas en las fracciones VI y VII de este artículo.

Artículo 10. El cargo de integrante del consejo tendrá el carácter de honorífico y sus integrantes deberán de acreditar formalmente a un suplente, que tendrá las mismas responsabilidades del titular y tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 11. Se podrá invitar a formar parte del consejo con derecho a voz pero sin voto, a representantes de la sociedad civil, instituciones privadas o públicas, universidades públicas o privadas, barras, colegios, a servidores públicos de los tres niveles de gobierno en general a toda aquella persona, institución u organismos que se considere necesario para el correcto cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 12. El Consejo funcionará en forma colegiada, en reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen y desarrollen de acuerdo a su reglamento, las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada dos meses, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, según la importancia de los asuntos a tratar o cuando así lo soliciten la mayo parte de los integrante, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

La emisión de la convocatoria a sesiones será responsabilidad del Presidente, a través del Secretario Técnico del Consejo, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberán ser incluidas a dicha convocatoria.

Artículo 13. Son atribuciones del Consejo:

- I. Dictar las normas generales y establecer los criterios y políticas que deberán orientar la actividad del Instituto a fin de cumplir con sus objetivos;

II. Aprobar o modificar, en su caso el proyecto reglamento interno que presentará la Dirección;

III. Vigilar el exacto cumplimiento del reglamento interno;

IV. Aprobar, en su caso, y vigilar la debida aplicación de los recursos destinados al Instituto, a fin de que no se distraigan de su objeto;

V. Examinar y en su caso, aprobar los estados financieros y balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes generales y especiales que presente el Director General de Instituto;

VI. Otorgar a propuesta del Director General, poderes a personas físicas o morales, para que a nombre y representación del Instituto ejerzan y defiendan los derechos del mismo;

VII. Establecer los mecanismos de evaluación, que permitan verificar la eficiencia y eficacia con que se desempeña el Instituto;

VIII. Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;

IX. Sancionar el programa operativo anual, proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como planes e informes que presente la Dirección, y

X. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. El Director General será designado y removido por el Titular del Ejecutivo del Estado y con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Consejo Técnico y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser el representante legal del Instituto con amplias facultades de dominio, administración y representación.

II. Dirigir técnica y administrativamente al Instituto.

III. Supervisar que se cumplan los acuerdos del Consejo.

IV. Fungir en calidad de Vicepresidente del Consejo.

V. Elaborar el Reglamento Interno del Instituto, los manuales de organización y procedimientos, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regir al Instituto.

VI. Coordinarse con los organismos para el desarrollo municipal nacional y de los estados, para propiciar el aprovechamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten el desarrollo municipal y regional a cargo de las entidades públicas federales, estatales y otros organismos.

VII. Definir las políticas para la gestión y obtención de recursos, así como para su aplicación y recuperación.

VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto en los términos que rigen las normas en la materia;

IX. Fomentar la cultura sobre administración pública municipal.

X. Promover los convenios y acuerdos necesarios, para la organización y capacitación municipal.

XI. Notificar a los ayuntamientos los acuerdos que sean tomados en las sesiones del Consejo.

XII. Realizar actividades de capacitación de Recursos Humanos en materia de Organización y formación.

XIII. Promover la participación de los municipios en el diseño y ejecución de sus proyectos.



XIV. Normar la ejecución de los proyectos de Investigación y Capacitación.

XV. Proporcionar asesoría a los ayuntamientos respecto de la elaboración de los planes municipales de desarrollo y/o agendas municipalistas.

XVI. Presentar informe anual de labores ante el Consejo, y

XVII. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento Interno, el Consejo, el Presidente de la misma y demás disposiciones Legales aplicables.

CAPITULO IV

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 15. El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Los recursos que le asignen en el Presupuesto de Egresos

II. Las aportaciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal; de organismos gubernamentales o no gubernamentales; nacionales e internacionales.

III. Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciba de Instituciones Públicas, Organismos Descentralizados y de personas físicas o morales.

IV. Los beneficios o frutos que obtenga de su propio patrimonio, así como de las utilidades que logre con motivo de su operación regular.

V. Los bienes y valores que adquiera por cualquier título legal.

CAPITULO V

De las Relaciones Laborales

Artículo 16. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán conforme a la naturaleza laboral que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO. El Gobierno del Estado, a través de las áreas correspondientes, procederá a tomar las providencias necesarias para dotar de lo necesario al Instituto, a fin de que cuente con el personal, mobiliario y suministros necesarios para su operación.

TERCERO. El Instituto contará con noventa días para elaborar su Reglamento Interno, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. La instalación del Consejo se hará en los primeros noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Dip. Saúl Monreal Ávila

Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE, A FAVOR DE LA C. MARÍA LUISA RUIZ ESPARZA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Segunda de Hacienda le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta el Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación, un bien inmueble de propiedad municipal.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 5 de noviembre del año 2008 se recibió en la Dirección de Apoyo Parlamentario de la Legislatura del Estado, oficio número 417/2008, suscrito por los entonces, Secretario General de Gobierno y Coordinador General Jurídico, por el que, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política Local, 133 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 19 y 20 de su Reglamento General; 10 fracciones I y XI, 24 fracción III y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

1, 2, 4 fracción I, 5 fracción II, 8 fracción VI, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y 6 fracción XI del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remitieron a esta Asamblea Popular, solicitud que formula el Honorable Ayuntamiento Municipal 2007-2010 de Guadalupe, Zacatecas, para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación ubicado en el Fraccionamiento La Martinica de esa cabecera municipal, con una superficie de 80.00 M2, a favor de María Luisa Ruiz Esparza.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 445 de fecha 6 de noviembre del año 2008, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria de la misma fecha, el asunto fue turnado a la Comisión que suscribe, para su análisis y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Una vez analizados los documentos que integran el expediente y en virtud de que, de conformidad con los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es requisito indispensable para la aprobación de la autorización, la existencia, de manera indubitable, de todos y cada uno de los documentos relativos al bien inmueble a enajenar y considerando que a la fecha no se han cubierto en su totalidad, este Colectivo Dictaminador, eleva a la consideración del Pleno el presente Instrumento Legislativo, en el sentido de que no se obsequie al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, la solicitud de enajenación del bien inmueble descrito en el Resultando Primero de este Dictamen, por las razones expuestas con antelación; en la inteligencia, de que el aludido

cuerpo edilicio, podrá solicitar, en cualquier momento, la autorización correspondiente, una vez que se colmen los requisitos de mérito. En consecuencia, de igual forma, se solicita que el expediente sea devuelto al Ayuntamiento de referencia, se dé por concluido el asunto y se proceda a su archivo.

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos, 63, 64, 65 fracción I, 66 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se declare improcedente la autorización solicitada por el Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para enajenar el bien inmueble contenido en el presente Dictamen.

Segundo.- Se devuelva al citado Ayuntamiento el expediente de cuenta y se archive como asunto concluido.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 21 de marzo del 2012

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP NOEMI BERENICE LUNA AYALA



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. JAVIER NUNGARAY MÁRQUEZ.

el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, para enajenar en la modalidad de permuta, un bien inmueble con superficie de 450.00 m² a favor del señor Javier Nungaray Márquez, a cambio de otro inmueble de 607.28 m² que le fuera afectado a él, con motivo de la construcción de un acceso para una escuela primaria.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la suscrita Comisión Primera de Hacienda le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Zacatecas, para enajenar en calidad de permuta un bien inmueble de su inventario municipal.

A través del memorándum número 0636 de fecha 01 de diciembre de 2011, luego de su primera lectura en sesión ordinaria de la misma fecha, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión Legislativa para su análisis y dictamen.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

RESULTANDO SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento de Zacatecas, anexa al expediente la siguiente documentación del predio municipal:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 24 de noviembre de 2011, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 746/2011, por el que el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 Apartado B de la Constitución Política Local; 10 fracciones I y XIII, 24 fracción II y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remiten a esta Legislatura expediente de solicitud que dirige

- Escrito expedido por la Síndico Municipal, Licenciada Mariza Cárdenas Hernández, en fecha 25 de enero de 2011, en el que solicita al Gobernador del Estado, remita ante la Legislatura del Estado, expediente para enajenar en calidad de permuta un bien inmueble de propiedad municipal;

- Oficio expedido por el Presidente y Síndico del Municipio de Zacatecas, en fecha 30 de Septiembre de 2011, en el que exponen al Gobernador del Estado, que el motivo por el cual se solicita la enajenación en calidad de permuta, es porque se le afectó un inmueble al solicitante para construir un acceso a la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza", en la comunidad La Escondida del propio Municipio;

- Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 11, celebrada el día 14 de diciembre de 2010, la que contiene la ratificación del punto de acuerdo número 430 tomado en fecha 30 de noviembre de 2009, referente a la solicitud para permutar un bien inmueble del Municipio, a favor del C. Javier Nungaray Márquez a cambio de otro que le fuera afectado al interesado, acuerdo aprobado por unanimidad de votos de los miembros presentes;

- Copia del Instrumento número veintiún mil ochocientos seis, volumen trescientos sesenta, de fecha 2 de junio de 2010, en la que el Licenciado Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público número Treinta y Ocho del Estado, hace constar el contrato de donación, que celebran por una parte como donante, la Sociedad Mercantil denominada “Grupo Constructor Plata”, S.A. de C.V., representado en este acto por su Administrador Único, el señor Ingeniero don J. Guadalupe Bañuelos Robles, y por la otra como donatario, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zacatecas, representado por los señores don Jesús López Zamora y la señora doña María del Consuelo Argüelles Arellano, en su carácter de Presidente Municipal (en funciones en su calidad de suplente), y de Síndico Municipal, respectivamente, relativo a un predio con superficie de 2,382.34 m², del que se desmembraría el predio que el Municipio daría en permuta. El instrumento se encuentra inscrito bajo el número 33, folios 167-170, volumen 2040 del libro primero, sección primera, en fecha 10 de septiembre de 2010;

- Certificado número 322932, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público del Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha se encuentran libre de gravamen, cinco áreas de donación en el Fraccionamiento San Fernando,

a nombre del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zacatecas;

- Plano del predio municipal;

- Avalúo comercial expedido por la Arquitecto Rosalba Ofelia Rosales Magallanes, en el que le asigna al inmueble con superficie de 450.00 m², un valor de \$810,00.00 (ochocientos diez mil pesos 00/100 M.N.);

- Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.);

- Oficio número 0549, expedido por el Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento antes referido, en fecha 15 de marzo de 2011, en el que dictamina que el predio en mención, no está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal, ni tiene ningún valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar, y

- Constancia expedida en fecha 12 de enero de 2011 por la Síndica del Municipio de Zacatecas, Licenciada Mariza Cárdenas Hernández, en la que hace constar, bajo protesta de decir verdad, que el solicitante C. Javier Nungaray Márquez no tiene parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con ninguno de los miembros del H. Ayuntamiento, ni con los titulares de las dependencias de Gobierno Municipal.

RESULTANDO TERCERO.- El Municipio de Zacatecas, anexa al expediente la siguiente documentación del predio afectado:



- Copia certificada del acta número doce mil ciento cuarenta, volumen ciento veintiséis, de fecha 25 de agosto de 1980, en la que el Licenciado José Abraham Torres, Notario Público número Tres del Estado, hace constar el contrato de compraventa, que celebran por una parte, en calidad de vendedores, los señores Don Fernando Guzmán de León, David Guzmán de León, Emeterio Guzmán de León, María de Jesús Guzmán de León, María Teresa Guzmán de León, Lucía Guzmán de León, Francisco Guzmán de León, Martina Guzmán de León y Amanda de León viuda de Guzmán, representados por su apoderado el señor Don Silvano Guzmán de León, quien además comparece por sí, y por la otra parte en calidad de comprador, el señor Don Javier Nungaray Márquez, respecto de un inmueble con superficie de 3,889.36 m2, del que se desmembraría el predio que le fuera afectado al solicitante. Este instrumento se encuentra inscrito bajo el número 553, folios 221, volumen 65 de escrituras públicas, sección primera, de fecha 2 de septiembre de 1980;

- Certificado número 322931, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público del Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha se encuentra libre de gravamen una propiedad con superficie de 3,889.36 m2, a nombre de Javier Nungaray Márquez;

- Plano del predio afectado;

- Avalúo comercial expedido por la Arquitecto Rosalba Ofelia Rosales Magallanes, en el que le asigna al inmueble con superficie de

607.28 m2, un valor de \$607,000.00 (seiscientos siete mil pesos 00/100 M.N.), y

- Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$303,642.35 (trescientos tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 35/100 M.N.).

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II y 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que los predios involucrados en la permuta son los siguientes:

- Predio municipal con superficie de 450.00 m2, ubicado en la Calle San Judas, del Fraccionamiento San Fernando en el Municipio de Zacatecas, y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Noreste mide 23.91 metros y linda con propiedad municipal; al Sureste mide 25.00 metros y linda con propiedad municipal; al Suroeste mide 21.50 metros y linda con Calle San Judas y al Noroeste mide 19.99 metros y linda con propiedad municipal;

- Inmueble afectado, con superficie de 607.28 m2, ubicado en Avenida Jazmín, Comunidad La Escondida, en el Municipio de



Zacatecas; con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste mide tres líneas de 61.95 metros, 5.00 metros y 47.86 metros y linda con propiedad de Javier Nungaray Márquez y con escuela; al Sureste mide dos líneas de 26.85 metros y 0.64 metros y linda con propiedad de Javier Nungaray Márquez y con fracción subdividida anteriormente; al Suroeste mide tres líneas de 53.87 metros, 1.55 metros y 47.70 metros lindando con Avenida Jazmín, y al Noroeste mide 17.72 metros y linda con Avenida Jazmín.

CONSIDERANDO TERCERO.- En criterio de esta Comisión Dictaminadora, con las documentales referidas queda plenamente acreditada la existencia física y jurídica de los inmuebles que el que se darían en permuta, así como los motivos objeto de la misma que justifican el objeto de la afectación, en la construcción de un acceso a la Escuela Primaria “Ignacio Zaragoza” en la Comunidad La Escondida del Municipio de Zacatecas, beneficiando el desarrollo educativo en el Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO.- Se autorice al Ayuntamiento de Zacatecas, a celebrar contrato de permuta con el

C. Javier Nungaray Márquez respecto de los predios descritos en este Instrumento Legislativo.

SEGUNDO.- De aprobarse el presente dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación, correrán de cada uno de los permutarios.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Primera de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 21 de marzo de 2012

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CURIEL



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE, A FAVOR DEL C. GUADALUPE VALADEZ CASTREJÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Segunda de Hacienda le fue turnada para su estudio y dictamen, la solicitud de autorización que presenta el Honorable Ayuntamiento de Zacatecas, para enajenar en calidad de permuta, un bien inmueble de propiedad municipal.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 12 de julio del año 2007 se recibió en la Secretaría General de la Legislatura del Estado, oficio número 231/2007, suscrito por los entonces, Secretario General de Gobierno y Coordinador General Jurídico, por el que, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política Local, 133 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 19 y 20 de su Reglamento General; 10 fracciones I y XI, 24 fracción III y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2, 4 fracción I, 5 fracción II, 8 fracción VI, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 6

fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y 6 fracción XI del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remitieron a esta Asamblea Popular solicitud que formula el Honorable Ayuntamiento Municipal 2004-2007 de Zacatecas, para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de permuta ubicado en el Fraccionamiento Jardines del Sol de esa cabecera municipal, con una superficie de 130.02 M2, a favor de Guadalupe Valadez Castrejón, a cambio de otro que le fuera afectado a él, ubicado en la Colonia Felipe Ángeles del mismo Municipio, con superficie de 124.00 M2.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 3642 de fecha 17 de julio del año 2007, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria de la misma fecha, el asunto fue turnado a la Comisión que suscribe para su análisis y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Una vez analizados los documentos que integran el expediente y en virtud de que, de conformidad con los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es requisito indispensable para la aprobación de la autorización, la existencia, de manera indubitable, de todos y cada uno de los documentos relativos al bien inmueble a enajenar y considerando que a la fecha no se han cubierto en su totalidad, este Colectivo Dictaminador, eleva a la consideración del Pleno el presente Instrumento Legislativo, en el sentido de que no se obsequie al Ayuntamiento de Zacatecas, la solicitud de enajenación del bien inmueble descrito en el Resultando Primero de este Dictamen, por las razones expuestas con antelación; en la inteligencia de que el aludido

cuerpo edilicio, podrá solicitar, en cualquier momento, la autorización correspondiente, una vez que se colmen los requisitos de mérito. En consecuencia, de igual forma, se solicita que el expediente sea devuelto al Ayuntamiento de referencia, se dé por concluido el asunto y se proceda a su archivo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos, 63, 64, 65 fracción I, 66 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se declare improcedente la autorización solicitada por el Honorable Ayuntamiento de Zacatecas, para enajenar el bien inmueble contenido en el presente Dictamen.

Segundo.- Se devuelva al citado Ayuntamiento el expediente de cuenta y se archive como asunto concluido.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 21 de marzo del 2012

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE, A FAVOR DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA DELEGACIÓN DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL ISSSTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Segunda de Hacienda le fue turnada para su estudio y dictamen, la solicitud de autorización que presenta el Honorable Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación, un bien inmueble de propiedad municipal.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente.

D I C T A M E N

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 7 de noviembre del año 2004, se recibió en la Oficialía Mayor de la Legislatura del Estado, oficio número 312/2005, suscrito por los entonces, Secretario General de Gobierno y Coordinador General Jurídico, por el que, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política Local; 133 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 19 y 20 de su Reglamento General; 10 fracciones I y XI, 24 fracción III y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2, 4 fracción I, 5 fracción II, 8 fracción VI, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y 6 fracción XI

del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remitieron a esta Asamblea Popular, solicitud que formula el Honorable Ayuntamiento Municipal 2004-2007 de Jalpa, Zacatecas, para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación ubicado en el Fraccionamiento Los Olmos en esa cabecera municipal, con una superficie de 200.00 M2, a favor del Comité de Jubilados y Pensionados del ISSSTE.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 1305 de fecha 8 de noviembre del año 2005, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria de la misma fecha, el asunto fue turnado a la Comisión que suscribe, para su análisis y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Una vez analizados los documentos que integran el expediente y en virtud de que, de conformidad con los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es requisito indispensable para la aprobación de la autorización, la existencia, de manera indubitable, de todos y cada uno de los documentos relativos al bien inmueble a enajenar y considerando que a la fecha no se han cubierto en su totalidad, este Colectivo Dictaminador, eleva a la consideración del Pleno el presente Instrumento Legislativo, en el sentido de que no se obsequie al Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, la solicitud de enajenación del bien inmueble descrito en el Resultando Primero de este Dictamen, por las razones expuestas con antelación; en la inteligencia, de que el aludido cuerpo edilicio, podrá solicitar, en cualquier momento, la autorización correspondiente, una vez que se colmen los requisitos de mérito. En consecuencia, de igual forma, se solicita que el expediente sea devuelto al Ayuntamiento de



referencia, se dé por concluido el asunto y se proceda a su archivo.

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 63, 64, 65 fracción I, 66 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se declare improcedente la autorización solicitada por el Honorable Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, para enajenar el bien inmueble contenido en el presente Dictamen.

Segundo.- Se devuelva al citado Ayuntamiento el expediente de cuenta y se archive como asunto concluido.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 21 de marzo de 2012

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS, PARA DESINCORPORAR DEL SERVICIO PÚBLICO SIETE BIENES MUEBLES PARA SU POSTERIOR ENAJENACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Segunda de Hacienda le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta el Honorable Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, para desincorporar, del servicio público siete bienes muebles para su posterior enajenación.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 12 de abril del año 2006 se recibió en la Oficialía Mayor de la Legislatura del Estado, oficio número 111/2006, suscrito por los entonces, Secretario General de Gobierno y Coordinador General Jurídico, por el que, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política Local, 133 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 19 y 20 de su Reglamento General; 10 fracciones I y XI, 24 fracción III y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2, 4 fracción I, 5 fracción II, 8 fracción VI, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 6

fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y 6 fracción XI del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remitieron a esta Asamblea Popular solicitud que formula el Honorable Ayuntamiento Municipal 2004-2007 de Tepechitlán, Zacatecas, para desincorporar del servicio público siete bienes muebles de tipo automotriz, para su posterior enajenación.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 1868 de fecha 18 de abril del año 2006, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria de la misma fecha, el asunto fue turnado a la Comisión que suscribe, para su análisis y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Una vez analizados los documentos que integran el expediente y en virtud de que, de conformidad con los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es requisito indispensable para la aprobación de la autorización, la existencia, de manera indubitable, de todos y cada uno de los documentos relativos a los bienes muebles y considerando que a la fecha no se han cubierto en su totalidad, este Colectivo Dictaminador, eleva a la consideración del Pleno el presente Instrumento Legislativo, en el sentido de que no se obsequie al Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, la solicitud de desincorporación y posterior enajenación de los bienes muebles de tipo automotriz, por las razones expuestas con antelación; en la inteligencia, de que el aludido cuerpo edilicio, podrá solicitar, en cualquier momento, la autorización correspondiente, una vez que se colmen los requisitos de mérito. En consecuencia, de igual forma, se solicita que el expediente sea devuelto al Ayuntamiento de referencia, se dé por concluido el asunto y se proceda a su archivo.

SECRETARIA

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos, 63, 64, 65 fracción I, 66 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

Primero.- Se declare improcedente la autorización solicitada por el Honorable Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, para desincorporar del servicio público y enajenar los bienes muebles contenidos en el presente Dictamen.

Segundo.- Se devuelva al citado Ayuntamiento el expediente de cuenta y se archive como asunto concluido.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 21 de marzo del 2012

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP NOEMI BERENICE LUNA AYALA



5.6

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS, PARA QUE SE LE AUTORICE A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, les fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente que contiene la solicitud del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, para que se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno de la H. LX Legislatura del Estado, celebrada en fecha 8 de marzo de 2012, se dio lectura al oficio número 107/2011 recibido el día 15 de julio de 2011, por medio del cual el Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, presenta ante esta Soberanía Popular, el expediente de solicitud del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, para contratar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con

fundamento en los artículos 60, fracción IV y 119, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 fracción V y 132 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones que suscribimos, a través del memorando número 728 para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., un crédito simple, para destinarse a la adquisición de maquinaria pesada y equipo.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; y entre los objetivos del Zacatecas Seguro contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se incluye como objetivo la consolidación de un sistema de financiamiento adecuado a las necesidades del aparato productivo, incrementando el flujo de financiamiento de la banca privada y de desarrollo a todos los sectores económicos.

SEGUNDO.- De igual manera, en su artículo 65, fracción XIV, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

TERCERO.- El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II y VII del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Zacatecas, establecen, que corresponde a los Ayuntamientos solicitar a la Legislatura autorización para contratar operaciones que constituyan deuda pública, y en su caso, afectar en garantía o fuente de pago, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al Municipio, de conformidad con la legislación aplicable; cuando sirvan de garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la deuda pública que contraten y, por último, que los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable.

CUARTO.- El H. Ayuntamiento 2010-2013 de Río Grande, Zacatecas, anexó en su expediente de solicitud la siguiente documentación: 1) Copia certificada del Acta número 17 de Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 10 de junio de 2011, en la que se encuentra asentado que el Ayuntamiento abordó el tema y se aprobó la contratación de un crédito con el Banco Nacional

de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, hasta por la cantidad de \$3'000,000.00, con un plazo de amortización que no exceda de 24 meses (2 años); 2) Carta intención ante la Delegación Estatal de Banobras, para la contratación del crédito cuyo destino será la compra de maquinaria pesada y equipo; 3) Esquema de inversión y recuperación del crédito, y 4) Cotización de: grúa canastilla, camión de volteo, retroexcavadora caterpillar, motoconformadora, y motoniveladora, por parte de las empresa GVA Maquinaria, Grupo Magaña Internacional de México, S.A. de C.V. y Maquinaria FEHR.

Tomando en consideración los documentos públicos señalados, correspondencia remitida y anexos técnicos, las Comisiones Dictaminadoras celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y se acordó autorizar la solicitud para que se contrate el crédito, con un plazo de amortización de 18 meses. Respecto a los documentos, estimamos que son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos por la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, por lo que con cinco votos a favor y uno en contra, los diputados que integramos las comisiones que suscriben, consideramos que es procedente autorizar la solicitud para la contratación del crédito de referencia, en los términos que se establecen en el presente Dictamen.

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Río Grande, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., un crédito simple, hasta por la cantidad de \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), incluidas las cantidades que se requieran para el pago de accesorios financieros, impuestos, comisiones e intereses que se generen, según se pacte en el contrato que al efecto se celebre.

SEGUNDO.- El crédito que contrate el Municipio de Río Grande, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá destinarse a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en los campos de atención del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., consistente en compra de maquinaria pesada y equipo, así como los accesorios financieros, comisiones e intereses que se generen.

TERCERO.- El crédito que contrate el Municipio de Río Grande, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal del año 2012 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 18 meses contados a partir de la fecha en que el Municipio de Río Grande, Zacatecas, ejerza la primera o única disposición del crédito que contrate con base en la presente autorización, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato de apertura de crédito que al efecto se celebre.

CUARTO.- Se autoriza al Municipio de Río Grande, Zacatecas, para que afecte como garantía o fuente de pago de las obligaciones asociadas al

crédito que contrate con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

QUINTO.- Se autoriza al Municipio de Río Grande, Zacatecas, para que celebre cualquier instrumento legal que se requiera para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago para cumplir con las obligaciones del crédito que contrate con base en la presente autorización, con la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

SEXTO.- El instrumento legal que celebre el Municipio de Río Grande, Zacatecas, para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago, podrá formalizarse a través de un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumpla con las formalidades que la Legislación aplicable establece, a satisfacción del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en cuyo objeto deberá facultarse al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Zacatecas, con el carácter de mandatario, para que realice en nombre y representación del Municipio de Río Grande, Zacatecas, con cargo a las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, el pago de las obligaciones contraídas por éste con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con la contratación y disposición del crédito que formalice con base en esta autorización.

SÉPTIMO.- El Municipio de Río Grande, Zacatecas, deberá prever anualmente y sucesivamente en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo derivadas del crédito que contrate con base en la presente autorización, las

partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda, hasta su total liquidación.

OCTAVO.- Se autoriza al Municipio de Río Grande, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados realicen todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo aquí autorizado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico; así como, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

NOVENO.- El crédito que contrate el Municipio de Río Grande, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Una vez que el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, haya formalizado el crédito que contrate con base en la presente autorización, deberá remitir a la Legislatura un ejemplar del original del mismo, dentro del término de 30 (treinta) días posteriores a la fecha de su celebración.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. 22 de Marzo de 2012

COMISIÓN DE VIGILANCIA

PRESIDENTA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA		COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA	
PRESIDENTE	DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO	PRESIDENTE	DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA
SECRETARIA	DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS	SECRETARIA	DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA
SECRETARIO	DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ	SECRETARIA	DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA
SECRETARIA	DIP. MARIVEL LARA CUIEL	SECRETARIO	DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



5.7

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 215 POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS, A GESTIONAR Y CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, les fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa que presenta el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, a través del C. Presidente Municipal, en la que se propone reformar el Decreto Número 215, por el que se autoriza al Ayuntamiento en cita a gestionar y contratar un crédito.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión del Pleno correspondiente al día 15 de diciembre de 2011, se dio lectura al escrito de fecha el 13 de diciembre del mismo año, y recibido en este Poder Legislativo el día 14 del mismo mes y año, al que se anexa Iniciativa de Decreto para reformar el Decreto número 215 expedido en fecha 30 de junio de 2011 y publicado el 17 de agosto del mismo año; por medio del cual y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de

Zacatecas, presenta el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, a través del C. Presidente Municipal.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 fracción V y 132 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha a las Comisiones que suscribimos, a través del memorándum 664, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La solicitud del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, se presentó bajo el tenor siguiente:

“H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.- PRESENTE: Me refiero a la solicitud de crédito que el H. Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas., en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 28 de enero del 2011, autorizó gestionar y contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) Institución de Banca de Desarrollo, hasta por la cantidad de \$ 7'000,000.00 (Siete millones de pesos 00/100 M.N.), más gastos financieros, para llevar a cabo la adquisición de maquinaria y equipo en el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

En seguimiento a la solicitud de crédito presentada a ese Poder Legislativo por el Municipio de Tepechitlán y aprobada en el Decreto No. 215 Publicado el 17 de agosto de 2011 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas; informo a ustedes que el



Decreto específico de endeudamiento, autoriza al Ejecutivo del Estado, para que se constituya en Deudor Solidario de las obligaciones que contraerá el Ayuntamiento Municipal, sin embargo el Ejecutivo del Estado no puede constituirse en obligado solidario de los Municipios debido a las calificaciones crediticias otorgadas por las Agencias Standard&Poor's, Moody's y Fitch Ratings. Es decir que Banobras, S.N.C., en estos momentos no puede otorgar créditos a los Municipios con la Deuda Solidaria del Gobierno del Estado de Zacatecas. En este sentido, el Área Jurídica del Banco procedió a revisar el marco legal estatal que concluye que los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable, por lo que con el propósito de encontrar conjuntamente con el H. Ayuntamiento Municipal, el Ejecutivo del Estado y el Poder Legislativo, alternativa de solución para lograr el apoyo con recursos crediticios a los proyectos estratégicos y prioritarios del Municipio, solicito a ustedes de la manera más atenta su valioso apoyo y colaboración para promover un nuevo proceso legislativo, o en su caso, la modificación al ya existente y referido con antelación para obtener el Decreto específico de endeudamiento sin la Deuda Solidaria del Poder Ejecutivo del Estado, proporcionando para tal efecto el Acta de Cabildo de Sesión Extraordinaria número 26, celebrada el día 13 (trece) de diciembre de 2011 (dos mil once), con proyecto de Decreto, por la cual se autoriza al Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, un Crédito simple por el monto y para el destino que en la propia Acta se establecen y para afectar en garantía y como fuente de pago, las participaciones presentes y futuras, que en ingresos le correspondan al Municipio de Tepechitlán, Zacatecas.”

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar el Decreto Número 215, expedido en fecha 30 de junio de 2011 mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas a gestionar y contratar un crédito.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- Del texto de la Iniciativa que da materia al presente Instrumento Legislativo, se desprende que el objetivo de reformar dicho Decreto, consiste en eximir de la Deuda Solidaria, al Gobierno del Estado de Zacatecas, en razón de que el marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II y VII del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Zacatecas, establecen, primero, que corresponde a los Ayuntamientos solicitar a la Legislatura autorización para contratar operaciones que constituyan deuda pública, y en su caso, afectar en garantía o fuente de pago, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al Municipio, de conformidad con la legislación aplicable, segundo, afectar previa autorización de la Legislatura, sus derechos e ingresos derivados de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan y sean susceptibles de afectación en términos de lo que dispone la legislación aplicable, cuando sirvan de garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la deuda pública que contraten y, por último, que los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable.

SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio libre; que entre los objetivos del Zacatecas Seguro contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se incluye como objetivo la consolidación de un sistema de financiamiento adecuado a las necesidades del aparato productivo, incrementando el flujo de financiamiento de la banca privada y de desarrollo a todos los sectores económicos.

TERCERO.- Tal como lo previene el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado, es una atribución reservada a la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

En ese orden de ideas, por los argumentos anteriormente vertidos, las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos que se tienen por acreditados y comprobados los extremos legales previstos por la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, por lo que estimamos que es procedente autorizar la solicitud para la modificación al Decreto número 215, en los términos que se establecen en el presente Dictamen.

Por lo antes expuesto y fundado, y con la aprobación de cuatro votos a favor y dos en contra, los diputados integrantes de las

Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

PARA REFORMAR AL DECRETO NÚMERO 215 EXPEDIDO POR LA H. LX LEGISLATURA EN FECHA 30 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Primero; se reforma el artículo Segundo; se deroga el artículo Tercero; se reforma el artículo Cuarto; se reforma el artículo Quinto; se deroga el artículo Sexto; se adicionan los artículos Séptimo, Octavo y Noveno y se recorre el Séptimo en el orden, pasando a ser el Décimo y se reforma, y se adiciona un artículo Décimo Primero, todos del Decreto Número 215 expedido por la H. LX Legislatura del Estado de Zacatecas en fecha 30 de junio de 2011, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito simple con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de \$7'000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más las cantidades que se requieran para el pago de accesorios financieros, impuestos, comisiones e intereses que se generen, según se pacte en el contrato que al efecto se celebre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que contrate el Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá destinarse a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en los campos de atención del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., consistente en la adquisición de Maquinaria y Equipo, más los accesorios financieros, comisiones e intereses que se generen.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga

ARTÍCULO CUARTO.- El crédito que contrate el Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal del año 2012 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 60 meses contados a partir de la fecha en que el Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, ejerza la primera o única disposición del crédito que contrate con base en la presente autorización, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato de apertura de crédito que al efecto se celebre.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, para que afecte como garantía o fuente de pago de las obligaciones asociadas al crédito que contrate con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO SEXTO.- Se deroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, para que celebre cualquier instrumento legal que se requiera para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago para cumplir con las obligaciones del crédito que contrate con base en la presente autorización, con la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO.- El instrumento legal que celebre el Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago, podrá formalizarse a través de un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumpla con las formalidades que la Legislación aplicable establece, a satisfacción del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en cuyo objeto deberá facultarse al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Zacatecas, con el carácter de mandatario, para que realice en nombre y representación del Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, con cargo a las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, el pago de las obligaciones contraídas por éste con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con la contratación y disposición del crédito que formalice con base en esta autorización.

ARTÍCULO NOVENO.- El Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, deberá prever anualmente y sucesivamente en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo derivadas del crédito que contrate con base en la presente autorización, las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda, hasta su total liquidación.



ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo aquí autorizado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico; así como, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El crédito que contrate el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Una vez que el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, haya formalizado el crédito que contrate con base en la presente autorización, deberá remitir a la Legislatura un ejemplar del original del mismo, dentro del término de 30 (treinta) días posteriores a la fecha de su celebración.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga todo aquello que se oponga a lo autorizado en el presente Decreto.

Tercero. La autorización contenida en el presente Decreto podrá ser utilizada por el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, en ejercicios posteriores al de su expedición, siempre que no se hubiere ejercido en el año de su emisión, en cuyo caso deberá preverse el monto en, o modificar la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, que corresponda al ejercicio fiscal en que se pretenda contratar el crédito correspondiente, y realizarse la previsión de las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en que haya de contratarse el financiamiento.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 12 de Marzo del 2012

COMISIÓN DE VIGILANCIA

PRESIDENTA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO



DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CUIEL

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA



5.8

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 219, POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, ZACATECAS, A GESTIONAR Y CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, les fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa que presenta el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, a través del C. Presidente Municipal, en la que se propone reformar el Decreto Número 219, por el que se autoriza al Ayuntamiento en cita a gestionar y contratar un crédito.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión del Pleno correspondiente al día 24 de enero de 2012, se dio lectura al escrito de fecha el 12 del mismo mes y año, que contiene Iniciativa de reforma al Decreto número 219 expedido en fecha 25 de agosto de 2011 y publicado el 14 de septiembre del mismo año; en ejercicio de las facultades que el artículo 12 fracción II de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, le confiere al Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, y que presenta a través del C. Presidente Municipal.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 fracción V y 132 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha a las comisiones que suscribimos, a través del memorándum 678, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La solicitud del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, se presentó bajo el tenor siguiente:

“H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.- PRESENTE: Me refiero a la solicitud de crédito que el H. Ayuntamiento de Genaro Codina, Zac., en Sesión Extraordinaria número 20 de Cabildo de fecha 07 de abril del 2011, autorizó gestionar y contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) Institución de Banca de Desarrollo, hasta por la cantidad de \$ 5'551,340.46 (cinco millones quinientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta pesos 46/00 M.N.) más gastos financieros, para la reestructuración de la ampliación del pago de deuda de los créditos número 5444 y 8114, del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas.

En seguimiento a la solicitud de crédito presentada a ese Poder Legislativo por el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas y aprobada en el Decreto No. 219 Publicado el 14 de septiembre de 2011 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas; informar a ustedes que el Decreto específico de endeudamiento, autoriza al Ejecutivo del Estado, para que se constituya en Deudor Solidario de las obligaciones que contraerá el Ayuntamiento



Municipal; sin embargo el Ejecutivo del Estado no puede constituirse en obligado solidario de los Municipios debido a las calificaciones crediticias otorgadas por las Agencias Standard&Poor's, Moody's y Fitch Ratings. Es decir que Banobras, S.N.C., en estos momentos no puede otorgar créditos a los Municipios con la Deuda Solidaria del Gobierno del Estado de Zacatecas. En este sentido, el Área Jurídica del Banco procedió a revisar el marco legal estatal que concluye que los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable, por lo que con el propósito de encontrar conjuntamente con el H. Ayuntamiento Municipal, el Ejecutivo del Estado y el Poder Legislativo, alternativa de solución para lograr el apoyo con recursos crediticios a los proyectos estratégicos y prioritarios del Municipio, solicito a ustedes de la manera más atenta su valioso apoyo y colaboración para promover un nuevo proceso legislativo, o en su caso, la modificación al ya existente y referido con antelación para obtener el Decreto específico de endeudamiento sin la Deuda Solidaria del Poder Ejecutivo del Estado, proporcionando para tal efecto el Acta de Cabildo de Sesión Extraordinaria número 34, celebrada el día 10 (diez) de Enero de 2012 (dos mil doce), con proyecto de Decreto, por la cual se autoriza al Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, un Crédito simple por el monto y para el destino que en la propia Acta se establecen y para afectar en garantía y como fuente de pago, las participaciones presentes y futuras, que en ingresos le correspondan al Municipio de Genaro Codina, Zacatecas”.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar el Decreto Número 219, expedido en fecha 25 de agosto de 2011 mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas a gestionar y contratar un crédito.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- Del texto de la Iniciativa que da materia al presente Instrumento Legislativo, se desprende que el objetivo de reformar dicho Decreto, consiste en eximir de la Deuda Solidaria, al Gobierno del Estado de Zacatecas, en razón de que el marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II y VII del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Zacatecas, establecen, primero, que corresponde a los Ayuntamientos solicitar a la Legislatura autorización para contratar operaciones que constituyan deuda pública, y en su caso, afectar en garantía o fuente de pago, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al Municipio, de conformidad con la legislación aplicable, segundo, afectar previa autorización de la Legislatura, sus derechos e ingresos derivados de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan y sean susceptibles de afectación en términos de lo que dispone la legislación aplicable, cuando sirvan de garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la deuda pública que contraten y, por último, que los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable.

SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre; que entre los objetivos del Zacatecas Seguro contemplados en



el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se incluye como objetivo la consolidación de un sistema de financiamiento adecuado a las necesidades del aparato productivo, incrementando el flujo de financiamiento de la banca privada y de desarrollo a todos los sectores económicos.

De igual manera otorga al Poder Legislativo la atribución de establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

En sesión de trabajo de las Comisiones Legislativas que suscribimos, celebrada en fecha 10 de marzo del año en curso con la finalidad de analizar la iniciativa presentada, se tomaron en consideración los documentos públicos señalados así como la correspondencia remitida y anexos técnicos, estimando que son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos por la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, tomando el acuerdo de aprobar la iniciativa presentada, pero modificando el plazo para la amortización del crédito, para que éste sea, únicamente a 5 años.

En ese orden de ideas, por los argumentos anteriormente vertidos, las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos que se tienen por acreditados y comprobados los extremos legales previstos por la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, por lo que

estimamos que es procedente autorizar la solicitud para la modificación al Decreto número 219, en los términos que se establecen en el presente Dictamen.

Por lo antes expuesto y fundado, y con la aprobación de cuatro votos a favor y dos en contra, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

PARA REFORMAR AL DECRETO NÚMERO 219 EXPEDIDO POR LA H. LX LEGISLATURA EN FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011, POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE GENARO CODINA, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Primero; se adiciona un artículo Segundo; el artículo segundo del Decreto se recorre en su orden y pasa a ser el Tercero y se reforma; el artículo tercero del Decreto se recorre en su orden y pasa a ser el Cuarto y se reforma; el artículo cuarto del Decreto se deroga; se adicionan los artículos Quinto, Sexto y Séptimo; el artículo quinto del Decreto se recorre en su orden y pasa a ser el Octavo y se reforma, y se adiciona el artículo Noveno al Decreto Número 219 expedido por la H. LX Legislatura del Estado de Zacatecas en fecha 25 de agosto de 2011, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente

facultados, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., un crédito simple hasta por la cantidad de \$5'551,340.46 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.N.), incluidas las cantidades que se requieran para el pago de accesorios financieros, impuestos, comisiones e intereses que se generen, según se pacte en el contrato que al efecto se celebre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que contrate el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá destinarse a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en los campos de atención del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., consistente en la reestructuración de la ampliación del pago de deuda de los créditos número 5444 y 8114, ambos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo por un monto global hasta por la cantidad de \$5'551,340.46 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.N.), así como los accesorios financieros, comisiones e intereses que se generen.

ARTÍCULO TERCERO.- El crédito que contrate el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal del año 2012 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 60 meses contados a partir de la fecha en que el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, ejerza la primera o única disposición del crédito que contrate con base en la presente autorización, en el entendido de que los demás

plazos, así como los intereses, términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato de apertura de crédito que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, para que afecte como garantía o fuente de pago de las obligaciones asociadas al crédito que contrate con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, para que celebre cualquier instrumento legal que se requiera para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago para cumplir con las obligaciones del crédito que contrate con base en la presente autorización, con la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO SEXTO.- El instrumento legal que celebre el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago, podrá formalizarse a través de un contrato de mandato especial irrevocable, para actos de dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, a satisfacción del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en cuyo objeto deberá facultar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Zacatecas con el carácter de mandatario para que realice en nombre y representación del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, con cargo a las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, el pago de las obligaciones

contraídas por éste con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con la contratación y disposición del crédito que formalice con base en esta autorización.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, deberá prever anualmente y sucesivamente en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo derivadas del crédito que contrate con base en la presente autorización, las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo aquí autorizado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico; así como, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO NOVENO.- El crédito que contrate el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Una vez que el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, haya formalizado el crédito que contrate con base en la presente autorización, deberá remitir a la Legislatura un ejemplar del original del mismo, dentro del término de 30

(treinta) días posteriores a la fecha de su celebración.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga todo aquello que se oponga a lo autorizado en el presente Decreto.

Tercero. La autorización contenida en el presente Decreto podrá ser utilizada por el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, en ejercicios posteriores al de su expedición, siempre que no se hubiere ejercido en el año de su emisión, en cuyo caso deberá preverse el monto en o modificar la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, que corresponda al ejercicio fiscal en que se pretenda contratar el crédito correspondiente, y realizarse la previsión de las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en que haya de contratarse el financiamiento.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos,



estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 12 de Marzo de 2012

COMISIÓN DE VIGILANCIA

PRESIDENTA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CURIEL

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



5.9

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Jurisdiccional, le fue turnada para su estudio y Dictamen, la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, que presenta la Diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos, integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia Partido Político Nacional en el Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 28 de junio de 2011, se dio lectura a la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 64 y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 fracción I, 25

fracción I, 45 y 48 fracción I de la Ley Orgánica; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y 98 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, presentó la Diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V del Reglamento General, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión que suscribe, a través del memorándum número 0426, para su estudio y dictamen correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- La iniciativa en el apartado tercero de la exposición de motivos, argumenta lo siguiente:

“El poder público o poder del Estado manifiesto mediante actos de autoridad de los servidores públicos no es absoluto, sino que debe ser sometido al orden jurídico establecido, por tanto, ese orden es su fuente de existencia y validez, y por consiguiente el desempeño de tal poder no debe realizarse sobre, al margen, ni contra el propio orden del cual dimana, sino debe ejercerse dentro de las disposiciones jurídica constitucionales y legales vigentes.

Así entonces, el ejercicio del poder del Estado exige que los servidores públicos desempeñen sus empleos, cargos o comisiones salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en cada uno de sus actos o actividades.

Sin embargo, en el ejercicio de la función pública se observan actos u omisiones de servidores públicos, que violentan la normatividad vigente,



redundando en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, pudiendo incurrir en responsabilidad administrativa, política, penal o civil.

Los servidores públicos deben entonces no realizar conductas u omisiones que signifiquen actos ilícitos en perjuicio de la sociedad, por el contrario ir evitando las prácticas corruptas que afectan gravemente la credibilidad de las instituciones y ponen en peligro la gobernabilidad democrática.

Es urgente combatir los actos ilícitos y la corrupción que prevalece en el ejercicio de la función pública, por ello es necesario reformar nuestro marco jurídico estatal, a efecto de:

- a) Tener una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que contenga reglas claras, precisas y adecuadas a los tiempos actuales que vive nuestra sociedad y que permita una expedita aplicatoriedad, de modo que se convierta no sólo en una ley vigente sino en una ley positiva que contribuya a fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción;
- b) Terminar con inconsistencias, lagunas y contradicciones existentes en la ley vigente que han entorpecido la estricta rendición de cuentas;
- c) Crear nuevos supuestos jurídicos que permitan fortalecer el Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- d) Dar certeza jurídica a los gobernados y servidores públicos sobre el ejercicio de la función pública y que la misma se realizará con apego irrestricto a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;
- e) Dar certeza jurídica a los gobernados y servidores públicos que será una dependencia la que investigará y practicará auditorías, verificaciones e inspecciones y otra institución la que sustancie el procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas y en su caso,

imponga las sanciones correspondientes; y no como en la actualidad que una misma dependencia gubernamental es juez y parte en el procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas.

Esta iniciativa de ley regula los aspectos siguientes:

- a) Se establecen reglas procedimentales claras en los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas; estableciendo puntualmente las etapas de cada procedimiento y concentra en este ordenamiento las disposiciones de forma, tiempo, lugar y contenido de los procedimientos sobre responsabilidades de los servidores públicos;
- b) Se modifica el Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- c) Se amplían los sujetos de responsabilidad, al detallar lo establecido en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado, relativo a quienes son considerados como servidores públicos y al ampliarlo a todos aquellos miembros de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo que maneje o aplique recursos financieros del erario público estatal o municipal.
- d) Se amplían las causales de responsabilidad, al establecer como obligaciones del servidor público:
 - La rendición de cuentas individual y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública;
 - Abstenerse de manifestar información falsa o tergiversada en los informes de Gobierno

que rindan los titulares del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal;

□ Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, etc., de servidor público, cuando tenga interés personal, familiar, o de negocios; o que derive en ventaja o beneficio para él o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad;

□ Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos que le solicita la institución que le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

□ Abstenerse de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios, contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

□ Abstenerse de realizar actos que impliquen distinción, exclusión de personas por razones de origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

□ Abstenerse de proporcionar apoyo o prestar algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos durante el proceso electoral, por sí o a través de sus subordinados de manera ilegal;

e) Obligación del Servidor Público que reciba una solicitud, queja o denuncia en instancia distinta, informar al quejoso o denunciante la vía competente para que dirija su petición;

f) Se establece un nuevo procedimiento de notificaciones con reglas aún más precisas;

g) Se adiciona como causal de Juicio Político, las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, a propósito de la reciente reforma constitución en materia de derechos humanos;

h) Se señala con puntualidad las sanciones en el procedimiento de Juicio Político; mismas que son destitución e inhabilitación temporal o definitiva;

i) Se amplían las sanciones aplicables para el caso de responsabilidad administrativa, la relativa a la multa misma que cambia de mil cuotas, ahora se propone de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

j) Se amplía el término para la imposición de sanciones y los montos, misma que prescribirán hasta tres años si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de 100 veces el salario mínimo y en los demás casos prescribirán en cuatro años;

k) Se establece sobre el ejercicio del servicio público, reglas que mandatan a las dependencias y entidades acciones inmediatas para que delimiten las conductas de los servidores públicos en situaciones específicas, así mismo ordena a los órganos de control interno la distribución de la legislación vigente aplicable y la emisión de un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna.



l) Prevalecen las reglas sobre el Registro Patrimonial de los servidores públicos.”

Esta Comisión de Dictamen, coincide en lo fundamental con la diputada iniciante, respecto de tener una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con reglas claras, precisas y adecuadas a los tiempos para que contribuya a fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- La iniciativa de ley tiene por objeto reglamentar el Título VII de la Constitución Política del Estado, denominado de la Responsabilidad de los Servidores Públicos. Asimismo, regular los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas, y las sanciones en que incurran aquellos que incumplan las obligaciones o incurran en prohibiciones.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Esta Comisión con la finalidad de estudiar de forma integral la iniciativa de ley presentada, programó diversas sesiones de trabajo con las y los diputados integrantes para realizar un análisis conjunto, y de cuyos acuerdos se propone una reestructuración del capitulado, así como diversas modificaciones al contenido de algunos artículos, conforme los argumentos que a continuación se expresan:

Se complementa la denominación “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas”, es decir, se integra “y Municipios”, en concordancia con el desarrollo de los contenidos de la iniciativa.

El Título Primero “Disposiciones generales” se conforma por los dos capítulos propuestos en la iniciativa de ley, y se integran otros dos capítulos: un capítulo segundo “Acciones preventivas para el adecuado ejercicio del servicio público”, por ser una disposición general, el cual conformaba el título quinto “Del ejercicio del servicio público”. Y como capítulo tercero “Tipos de procedimientos”, que estaba ubicado en el Título Segundo de la iniciativa.

El Título Segundo de la iniciativa “De los procedimientos”, esta Comisión de Dictamen consideró que la materia de los contenidos se dividiera de la siguiente manera: un Título Segundo sólo para “Procedimiento de juicio político y declaración de procedencia” conformado con un capítulo primero de “Disposiciones generales” de los citados procedimientos, un capítulo segundo “Procedimiento de juicio político” y un capítulo tercero “Declaración de procedencia”.

Enseguida, se conforma un Título Tercero para el “Procedimiento de responsabilidades administrativas” el cual se integró con el capítulo primero “Reglas comunes”; el capítulo segundo para el “Procedimiento a cargo de la Legislatura”; el capítulo tercero “Procedimiento a cargo de las contralorías internas”, y el capítulo cuarto “Procedimiento a cargo de otras autoridades”.

El Título Tercero de la iniciativa, pasa a ser Título Cuarto, con la denominación “Medios de apremio y sanciones”. En cuanto al Título Cuarto de la iniciativa “De los medios de impugnación” que atinadamente pretende normar en este mismo ordenamiento jurídico, respecto al recuso de revocación o juicio de nulidad aplicable a los procedimientos, se reubica, en parte, en el Capítulo Tercero “Responsabilidades Administrativas a cargo de las contralorías internas” del Título Tercero “Procedimiento de responsabilidades administrativas”, especificando que los servidores públicos a los que se finquen responsabilidades “por la Contraloría estatal o municipal”, podrán optar por interponer el recurso



de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

La citada especificación textual obedece a que pudiera prestarse a confusiones y pretender aplicarlo a los demás procedimientos objeto de esta ley, que de conformidad con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado: “Son inatacables las declaraciones y resoluciones que de conformidad con lo dispuesto en este Título, expidan la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia del Estado”.

Así, el Título Sexto de la iniciativa, pasa a ser Título Quinto “Registro patrimonial de los servidores públicos”.

La Comisión de Dictamen al realizar un estudio minucioso del articulado de la iniciativa, coincide en gran parte de los contenidos sustanciales propuestos, tales como:

- Los sujetos y causales de responsabilidad.
- Eliminar la facultad discrecional del titular del Ejecutivo del Estado y de la Contraloría Interna de Gobierno del Estado de no sancionar cuando exista responsabilidad administrativa.
- Eliminar la facultad discrecional de los ayuntamientos para imponer sanciones a los servidores públicos.
- Establecer un nuevo procedimiento de notificaciones con reglas más precisas.
- Adicionar como causal de juicio político, las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- Ampliar las sanciones aplicables.
- Ampliar el término para la imposición de sanciones, de tres y cuatro años.
- Emitir un Código de Ética con reglas claras para la actuación de los servidores públicos

Si bien, quienes dictaminamos consideramos sustanciales las diversas adecuaciones al articulado de la iniciativa, entre las más importantes se encuentran:

- Se integran como autoridades facultadas para aplicar la ley, a los ayuntamientos, las contralorías municipales y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.
- Se adiciona como artículo 5, la responsabilidad general de los servidores públicos: cumplir las obligaciones o prohibiciones previstas en esta ley, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen en el servicio público.
- Así se concreta de manera textual, que el incumplimiento de los deberes que impone la función pública, origina la responsabilidad del servidor público, la cual puede ser: 1) responsabilidad política para servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; 2) responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en algún delito; 3) responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia en la función pública, y 4) responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.
- Concatenado a estas cuatro vertientes, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en el principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material. De modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

□ Enseguida se reestructura el artículo de obligaciones de los servidores públicos, el cual conserva las diversas causales de responsabilidad administrativa, pero se distinguen aquellas que contienen prohibiciones a los servidores públicos, y se integran en un artículo subsecuente.

□ Por resultar fundamental dichos contenidos, esta Comisión de Dictamen consideró de suma importancia, realizar un estudio minucioso a cada una de las fracciones de obligaciones y prohibiciones, y estar en condiciones de proponer sanciones específicas a cada una de las causales, a diferencia de la iniciativa que contempla sanciones de manera general.

□ Por tanto, se realizan diversas adecuaciones al Título cuarto “Medios de apremio y sanciones”. En lo que corresponde al artículo 96 (93 en iniciativa), se reestructuró para adicionar las diversas graduaciones de sanciones, las cuales hacen referencia a las fracciones específicas de obligaciones o prohibiciones de los servidores públicos. Con ello se propicia el orden de las obligaciones y prohibiciones, en atención a si en la conducta administrativa se presenta una falta leve o grave y así precisar un parámetro para la graduación de las sanciones.

□ Lo anterior, porque como diputados y representantes de la sociedad, es nuestro deber proporcionar un marco jurídico que brinde seguridad jurídica, tanto a los servidores públicos, como a las autoridades que aplican la ley, además de regular de forma precisa y evitar la discrecionalidad al momento de individualizar las sanciones.

□ En este rubro, se sientan las bases para diferenciar las faltas graves y leves, cuya identificación es de gran importancia para la imposición de las sanciones correspondientes. El principio de cuantificación por el cual se califican en conductas graves, parte de una cantidad determinada del daño o perjuicio que la conducta ocasionó, de lo cual deriva que se impongan las

sanciones de inhabilitación de uno a diez años o de diez a veinte años, así como destitución y sanciones económicas.

□ Por su parte, cuando sean conductas no consideradas graves por la ley, o no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación, suspensión de tres días a seis meses o amonestación pública o privada, dependiendo de las particularidades de la conducta e individualización de la sanción.

□ Y en concordancia con las disposiciones vigente a nivel federal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se amplía la suspensión a un periodo no menor de tres días ni mayor de seis meses, toda vez que la iniciativa lo proponía hasta tres meses, y en atención a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contempla suspensión de tres días a un año.

□ Resulta importante precisar que en la inhabilitación, se conservan los mismos plazos propuestos en la iniciativa, pero se modifica el elemento de medición para su imposición, la iniciativa propuso salario mínimo “diario”, el cual cambia a “salario mínimo general mensual” para homologar el criterio con otras disposiciones de la materia, tanto a nivel estatal como federal. De tal forma que cuando el lucro obtenido o los daños o perjuicios causados no excedan de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, la inhabilitación será de uno a diez años, y si supera este monto, la sanción será de diez a veinte años.

□ Se elimina el resarcimiento de daños y perjuicios que la iniciativa contempla como sanción, toda vez que, de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política del Estado, corresponde a las sanciones económicas, las cuales no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

□ En este sentido, la sanción económica sólo incluye la multa, dejando la indemnización y la reparación del daño a otros ordenamientos, como la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas. Esta consideración se sustenta en la diversa naturaleza de ambas figuras, ya que la sanción económica constituye un castigo, en tanto que la indemnización y reparación del daño son cargas resarcitorias, cuyo fin es el restablecimiento económico del daño causado, y que se materializa en los pliegos de responsabilidades resarcitorias.

□ Por su parte, se diferencia entre imposición y ejecución de sanciones, al reconocer como autoridades sancionadoras a la Contraloría estatal, a las contralorías municipales, y a los contralores internos de las dependencias; por su parte, se deja al titular de la dependencia o entidad, la facultad para la ejecución de las sanciones, y el caso de amonestación pública o privada, al superior jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Objeto, sujetos de responsabilidad
y autoridades competentes

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título VII de la Constitución Política del Estado, en materia de:

I. Sujetos de elección popular;

II. Sujetos de responsabilidad que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos;

III. Sujetos de responsabilidad que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los organismos públicos autónomos, organismos descentralizados, entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos;

IV. Las obligaciones en el servicio público;

V. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;



VI. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y

mandato o fondo que reciba, recaude, administre, maneje o aplique recursos públicos.

VII. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Artículo 2.- Son servidores públicos y sujetos de esta ley:

I. Auditoría: Auditoría Superior del Estado;

I. Los representantes de elección popular estatales y municipales;

II. Comisión de Examen Previo: las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Legislatura;

II. Los miembros del Poder Judicial del Estado;

III. Comisión Instructora: las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Legislatura, constituidas para sustanciar el juicio político;

III. Los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Municipios;

IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Los Magistrados de otros tribunales del Estado;

V. Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas;

V. Los integrantes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

VI. Contraloría estatal: Contraloría Interna del Gobierno del Estado;

VI. Toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de la administración pública centralizada, paraestatal, municipal y paramunicipal, en organismos públicos autónomos y descentralizados, y

VII. Contralorías municipales: órganos de vigilancia y control interno de los ayuntamientos;

VII. Miembros de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso,

VIII. Declaración de procedencia: la resolución por medio de la cual la Legislatura determina que es procedente dar curso al procedimiento de

responsabilidad penal, derivando suspender al servidor público de su función;

IX. Juicio político: procedimiento que se lleva a cabo cuando los servidores públicos que se señalan en los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado y el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Federal, en el desempeño de sus funciones incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho;

X. Legislatura: Legislatura del Estado de Zacatecas;

XI. Ley: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;

XII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

XIII. Pedimento: documento fundado y motivado que formula el Procurador General de Justicia, mediante el cual hace del conocimiento a la Legislatura tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de algún servidor público previsto en los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, y en el que solicita la separación del cargo para que sea sujeto de proceso penal;

XIV. Reglamento General: Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y

XV. Responsabilidad administrativa: es aquella que surge cuando el servidor público despliega conductas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que debe observar en el desempeño de su cargo o empleo y que es susceptible de la aplicación de una sanción.

Artículo 4.- Las autoridades facultadas para aplicar la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, son:

I. La Legislatura;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III. La Auditoría;

IV. La Contraloría estatal;

V. Los ayuntamientos;

VI. Las contralorías municipales;

VII. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, y

VIII. Los demás órganos e instituciones que determinen las leyes.



Artículo 5.- Es responsabilidad de los servidores públicos, cumplir las obligaciones o prohibiciones previstas en esta ley, independientemente de las específicas que correspondan en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen en el servicio público.

Artículo 6.- Son obligaciones que deben observar los servidores públicos, las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, así mismo, las que les dicten sus superiores, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones;

III. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

IV. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta ley en lo que corresponda;

V. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de sus obligaciones;

VI. Formular y ejecutar con apego a la ley, los planes, programas y presupuestos, así como la administración de fondos públicos;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

VIII. Presentar en los plazos establecidos los informes, datos o documentos que otras autoridades en el ejercicio de sus funciones les requieran;

IX. Denunciar por escrito los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que puedan constituir hechos delictuosos o de responsabilidad administrativa en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables;

X. Respetar el derecho de petición que hagan valer los ciudadanos;



XI. Custodiar y preservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida;

XII. Ordenar y vigilar, en el caso de los integrantes de los ayuntamientos, que se realice la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los planes, programas, presupuestos de egresos y reglamentos municipales;

XIII. Expedir al interior de la entidad pública el reglamento de escalafón, de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado;

XIV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Auditoría o la Contraloría estatal, en los términos que señala esta ley;

XV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado. Asimismo los servidores públicos deberán cumplir en sus términos las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos emitidas conforme a la

legislación e implementar las medidas precautorias o cautelares que hayan sido aceptadas, y abstenerse de negarlas a sabiendas de que existan los hechos que las motivan;

XVI. Acatar en sus términos los acuerdos, requerimientos y resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios;

XVII. Administrar con honradez y sin desviaciones los recursos y fondos públicos de que pueda disponer;

XVIII. Someter a licitación o concurso, en su caso, la asignación de obras públicas;

XIX. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de fondos y recursos públicos, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus municipios, y

XX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas.

Artículo 7.- Son prohibiciones de los servidores públicos, las siguientes:

I. Disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

II. Tener colaboradores en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que no sean servidores públicos, salvo aquellos que colaboren con motivo de programas de servicio social o prácticas profesionales;

III. Incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio público;

IV. Divulgar la información reservada a que tengan acceso, con motivo de sus funciones;

V. Discriminar o realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción, basada en el origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que impida la selección, contratación o nombramiento en empleos, cargos o comisiones, o tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

VI. Manifestar información falsa o tergiversada en los informes de gobierno que rindan los titulares del Poder Ejecutivo estatal o municipales;

VII. Desempeñar más de un empleo, cargo o comisión remunerados en el sector público. Excepto, en las áreas de la docencia, la salud o la beneficencia, y ello no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades;

VIII. Incumplir con la creación y desarrollo de los programas de capacitación y adiestramiento, dentro de la entidad pública de que sea titular;

IX. Incumplir a través de acto u omisión cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

X. Dejar de aplicar, cumplir y hacer válidas las sanciones, multas y medios de apremio que contempla la legislación vigente;

XI. Tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante, en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XII. Incurrir en abuso de autoridad, o en ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión;

XIII. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XIV. Omitir o alterar registros, actos o partes de la contabilidad de los recursos públicos o de la información financiera;



XV. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien no cumpla requisitos, o se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Se considerará que cumple el requisito de no antecedentes penales, la persona que haya sido condenada y habiendo cumplido su pena, exhiba en su solicitud de trabajo, su constancia de readaptación expedida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

XVI. Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios.

Incorre en nepotismo, quien conceda empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubina o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grados; en línea colateral, hasta el cuarto grado; por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción.

Se excluye de esta disposición a quienes tengan antigüedad anterior al inicio de una nueva administración;

XVII. Intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubina, parientes en los tipos y grados considerados como nepotismo; o para terceros con

los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XVIII. Contratar o autorizar pedidos y contratos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte;

XIX. Adquirir para sí o para las personas a que se refieren la fracción XVII, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XX. Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas consideradas en la condición de nepotismo; y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto;

XXI. Aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refieren la fracción XVII;

XXII. Proporcionar apoyo, financiamiento o prestar algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos durante el proceso electoral, por sí o a través de sus subordinados de manera ilegal, y

XXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas.

Artículo 8.- Se incurre en responsabilidad al incumplir cualquiera de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones a que se refiere esta ley, dando lugar a la instauración del procedimiento que corresponda ante el órgano competente, y a la aplicación de sanciones que consigna este ordenamiento.

Cuando con los actos u omisiones de los servidores públicos, se genere más de una conducta ilícita o de responsabilidad civil, los procedimientos respectivos se desarrollarán según su naturaleza y en la vía procesal correspondiente, sin que sean excluyentes uno de otro.

Artículo 9.- Los escritos mediante los cuales se realicen denuncias en contra de algún servidor público, deberán presentarse ante la autoridad competente; en caso que se presenten ante una instancia distinta, la autoridad que la recepcione, tiene la obligación de hacerle saber al denunciante cuál es el vía competente para que dirija su petición.

Artículo 10.- Las causales de improcedencia de juicio político, declaratoria de procedencia y responsabilidad administrativa, serán examinadas de oficio por parte de la Comisión de Examen Previo, con la aprobación del Pleno de la Legislatura.

Capítulo Segundo

Acciones preventivas para el adecuado ejercicio del servicio público

Artículo 11.- Para asegurar el cumplimiento de los principios y obligaciones que la ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 12.- Los órganos de control interno, distribuirán la legislación vigente aplicable, asimismo, emitirán un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.



Capítulo Tercero

Tipos de procedimientos

Artículo 13.- Serán competentes para instaurar en contra de servidores públicos, según corresponda, alguno de los siguientes procedimientos:

I. Juicio político, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

II. Declaración de procedencia, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

III. Responsabilidad administrativa, en contra de diputados, y servidores públicos de la Legislatura; presidentes, síndicos y regidores municipales, el cual se sustanciará por conducto de la Legislatura;

IV. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de la administración pública centralizada y paraestatal; de la administración municipal centralizada y paramunicipal; el cual se sustanciará por conducto de la Contraloría estatal o municipal que corresponda, y

V. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio del Poder Judicial; de los organismos públicos autónomos y descentralizados; el cual se sustanciará de conformidad a las disposiciones de esta ley en lo

general y en lo particular a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos.

Capítulo Cuarto

Notificaciones

Artículo 14.- Las notificaciones derivadas de los procedimientos establecidos en la presente ley, se realizarán por escrito, y se entregarán:

I. Personalmente al denunciado, o vía oficio cuando se realicen a autoridades: cuando se notifique la resolución que inicie o ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, o se trate de asuntos relacionados con juicio político o declaración de procedencia, así como el requerimiento de un acto a quien deba cumplirlo;

II. Por correo con acuse de recibo;

III. Por cédula que se fijará en estrados, o

IV. Por edictos.

Artículo 15.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que haya señalado.

El notificador, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con la constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía;

y deberá entregar junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos, además de señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, se deberá fijar una copia en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, quien realice la notificación asentará por escrito, debidamente circunstanciado el acto.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas.

Artículo 16.- Se tendrá como fecha de notificación por correo, la que conste en el acuse de recibo postal, surtiendo efectos el día siguiente.

Artículo 17.- La notificación podrá realizarse mediante cédula que se fijará en estrados o por edictos, en caso de que no se tenga el domicilio del servidor público.

La notificación mediante cédula se hará publicando el requerimiento, acuerdo o resolución durante cinco días hábiles consecutivos en los estrados de las oficinas donde se sustancie el procedimiento.

La notificación por edictos se hará publicando el requerimiento, acuerdo o resolución, por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO Y

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Capítulo Primero

Disposiciones generales para el procedimiento de juicio político y declaración de procedencia

Artículo 18.- Son inatacables las declaraciones y resoluciones que emita la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia del Estado en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia.



Artículo 19.- En ningún caso la Legislatura podrá dispensar un trámite de los establecidos en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia.

Artículo 20.- En los casos que alguna de las Comisiones de la Legislatura deba realizar alguna diligencia con presencia del indiciado o inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

Todas las notificaciones que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere el presente artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo con acuse de recibo.

Artículo 21.- Los diputados integrantes de las Comisiones o del Pleno que vayan a intervenir en algún acto del procedimiento, deberán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimentos que señala la fracción XVII del artículo 7 de la presente ley.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a diputados que conozcan de la imputación presentada en su contra y que participen en el procedimiento.

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que se le notifique el inicio del procedimiento de declaración de procedencia, o bien, cuando se le requiera el

informe circunstanciado en los casos de juicio político.

Artículo 22.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo.

En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes.

En los casos que sean procedentes la excusa o recusación, la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo, designarán al diputado que lo sustituya.

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, calificarán en los demás casos de excusa o recusación.

Artículo 23.- El servidor público y el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo, a instancia de interesado, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa, que se hará efectiva si la autoridad no las expide. Si resulta falso que el interesado hubiera



solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 24.- La Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes debidamente certificados ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, dejando copia certificada en las constancias de la Legislatura.

Artículo 25.- No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público.

Artículo 26.- En las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas comunes sobre discusiones y votaciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o no aprobar las

conclusiones o dictámenes de la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo.

Artículo 27.- En el juicio político y declaración de procedencia al que se refiere esta ley, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura se tomarán en sesión pública.

Artículo 28.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión Instructora o Comisión de Examen Previo, formularán en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 29.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Legislatura, se comunicarán a la autoridad que corresponda e invariablemente al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Capítulo Segundo

Procedimiento de Juicio Político

Artículo 30.- El juicio político sólo procede en contra de los servidores públicos señalados en



los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, que en el desempeño de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 31.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y por tanto, son causales de juicio político:

I. El ataque sistemático a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, o bien, a la organización política y administrativa de los municipios, y otras instituciones democráticas;

II. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, a las garantías individuales o sociales;

III. El ataque a la libertad del sufragio y otras violaciones graves a las leyes electorales;

IV. La usurpación o el ejercicio indebido y reiterado, de atribuciones;

V. El incumplimiento reiterado a las obligaciones del servidor público, siempre que causen perjuicio grave a los gobernados;

VI. Las violaciones graves y reiteradas, por actos u omisiones a la Constitución Política del Estado, leyes o reglamentos;

VII. El incumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por la Legislatura en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

IX. Los hechos u omisiones reiteradas y graves del servidor público, que conduzcan a la ingobernabilidad del Municipio. Para efectos de esta ley existe ingobernabilidad cuando en forma reiterada el Ayuntamiento deja de sesionar con la periodicidad que deba hacerlo, o cuando prevalezca una situación generalizada de paralización de los servicios públicos municipales;

X. El incumplimiento reiterado a la obligación que tienen los ayuntamientos de publicar oportunamente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Plan Trienal de Desarrollo, los Planes y Programas Operativos, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentación;

XI. Las violaciones sistemáticas y graves a los planes y programas de gobierno, a los presupuestos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a las leyes que determinen el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros;

XII. Las violaciones sistemáticas o graves a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales, estatales o municipales, y

XIII. Los demás casos que establezcan las leyes.



La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Artículo 32.- El procedimiento de juicio político inicia con la solicitud o denuncia, la cual debe ser formulada por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad. El escrito respectivo, deberá dirigirse y presentarse en días y horas hábiles en la oficialía de partes de la Legislatura.

Artículo 33.- La solicitud de denuncia de juicio político deberá señalar:

I. Nombre y domicilio del o los promoventes. Si éstos son dos o más, designarán representante común, y un domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe. Si no se hacen tales señalamientos, se tendrá como representante común a quien encabece la lista de los solicitantes o denunciadores y las notificaciones se harán mediante cédula que se fijará en estrados;

II. Nombre y cargo del servidor público contra quien se presenta la solicitud o denuncia;

III. Las normas generales que se estimen violadas;

IV. La narración de los hechos u omisiones que le consten al promovente y que constituyan los antecedentes de la solicitud o denuncia;

V. Las pruebas en que se sustente la solicitud o denuncia; en caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, deberá de manifestarlo en el mismo escrito, para que en su caso, la Comisión de Examen Previo, proceda a requerirlas a las instancias competentes, y

VI. Firma autógrafa de quien promueva;

Cuando el escrito se presente por una persona moral, deberá estar suscrita por quien en términos de la legislación civil, la represente. En tal caso, se acompañará copia certificada del documento que acredite la legal existencia de la persona jurídica colectiva, y la personería de quien firme el escrito.

Artículo 34.- La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 35.- Recibida la solicitud o denuncia, se procederá a dar lectura ante el Pleno de la Legislatura o Comisión Permanente, durante la sesión respectiva, misma que se turnará a las



Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional para que en su carácter de Comisión de Examen Previo, conozcan el asunto y determinen lo procedente.

Artículo 36.- La Comisión de Examen Previo deberá reunirse dentro de los siguientes diez días hábiles para revisar si la solicitud o denuncia se encuentra ajustada a derecho. En caso de que no reúna los requisitos señalados en esta ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al Pleno de la Legislatura y notificando al promovente.

La denuncia o solicitud presentada en contra del mismo servidor público y por los mismos hechos, no podrá volver a presentarse, sino hasta transcurridos seis meses, contados a partir de la presentación de la primera denuncia o solicitud.

Son inatacables los acuerdos de la Comisión de Examen Previo que desechen solicitudes o denuncias.

Artículo 37.- La Comisión de Examen Previo, con la aprobación del Pleno, podrán variar la vía y sus consecuencias. Una solicitud de juicio político puede concluir en el fincamiento de responsabilidades administrativas. Así mismo una denuncia por responsabilidad administrativa, podrá conducir a juicio político.

La variación de la vía dependerá de la naturaleza de los hechos denunciados y probados, así como de la actualización de las causales, ya sea de juicio político o de responsabilidad administrativa.

Artículo 38.- La Comisión de Examen Previo deberá valorar en su dictamen si la denuncia o solicitud reúne los requisitos siguientes:

I. Si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado;

II. Si la solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente, y

III. Si amerita o no la incoación del procedimiento.

Artículo 39.- Si la denuncia o solicitud reúne los requisitos de ley, la Comisión de Examen Previo procederá a integrar el expediente, para lo cual estará a lo siguiente:

I. Se oír en defensa al servidor público denunciado, para este efecto se le remitirán copias por escrito de la denuncia o solicitud, otorgándole un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación, para que rinda un informe circunstanciado por escrito, en el cual expresará lo que a sus intereses convenga;

II. En las diligencias la Comisión de Examen Previo podrá desahogar comparecencias, recabar informes y documentos relacionados con el asunto de que se trate, y



III. Dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de que se reciba el informe del servidor público, o de que hubiere transcurrido el término para tal efecto, la Comisión de Examen Previo someterá a la consideración del Pleno el dictamen respectivo.

En los recesos del Pleno, el plazo a que se refiere esta fracción se interrumpirá, para reanudarse en el siguiente periodo ordinario.

Artículo 40.- El dictamen de la Comisión de Examen Previo podrá emitirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Procede instaurar juicio político;
- II. No procede instaurar juicio político, o
- III. No procede instaurar juicio político, pero sí fincar responsabilidades administrativas.

Artículo 41.- El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, será sometido a la consideración del Pleno de la Legislatura, con las formalidades del procedimiento legislativo ordinario para su discusión y votación previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

Artículo 42.- En caso de que la Legislatura apruebe la instauración de juicio político, la Comisión Instructora señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento,

admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que deberá verificarse con citación de las partes dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Artículo 43.- La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden las pruebas y alegatos por escrito de las partes.

Artículo 44.- Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, la testimonial, los careos y todas aquellas que sean contrarias a derecho.

La Comisión Instructora desechará de plano aquellas pruebas que no tengan relación con la causa.

Artículo 45.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la audiencia, la Comisión Instructora, deberá presentar el dictamen al Pleno, mismo que contendrá las conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, para lo cual analizará la conducta y los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas procedentes, para justificar en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 46.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del indiciado, las conclusiones de la Comisión Instructora, terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.



Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del indiciado, y

III. La sanción que deba imponerse de conformidad con esta ley.

Artículo 47.- En sesión posterior a aquélla en que se presentó el dictamen y, en su caso, los votos particulares, previa declaratoria del Presidente, la Legislatura se erigirá en Jurado de Instrucción y se procederá a discutir y votar el asunto, aplicando en lo que corresponda, las reglas comunes sobre discusiones y votaciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

Artículo 48.- Si la resolución es condenatoria, el Jurado de Instrucción sancionará al servidor público con destitución o inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión y remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en su carácter de Jurado de Sentencia, determine el tiempo de duración.

Si el Jurado de Instrucción absuelve al servidor público, éste continuará en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y no podrá ser acusado por los mismos hechos durante el periodo de su ejercicio.

Artículo 49.- Es improcedente el juicio político cuando:

I. El escrito de solicitud o denuncia no reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley;

II. El servidor público denunciado no sea sujeto de ser sometido a juicio político, en los términos que dispone la Constitución Política del Estado;

III. Los actos u omisiones del servidor no redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y en consecuencia no se actualice ninguna de las causales previstas en esta ley;

IV. Al transcurso de la instancia, el servidor público denunciado, corrija los actos u omisiones que se le imputan, siempre y cuando la naturaleza de éstos lo admita, y no se hayan producido daños y perjuicios irreparables;

V. Por la mera expresión de las ideas;

VI. Haya operado la prescripción, y

VII. En los demás casos que disponga la Constitución Política del Estado o leyes diversas.

Artículo 50.- El juicio político concluye por:



I. Resolución del Pleno de la Legislatura en los términos del artículo 38 de esta ley;

II. Muerte del Servidor Público;

III. Orden de la autoridad judicial competente;

IV. Prescripción, y

V. Caducidad de la instancia, cuando habiendo transcurrido tres años, no haya actuación alguna que impulse el procedimiento, y operará a petición de parte.

Artículo 51.- Las sanciones aplicables a los servidores públicos señalados en los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, mediante juicio político son:

I. Destitución para desempeñar funciones, empleo, cargo o comisión, y

II. Inhabilitación de uno a veinte años para desempeñar funciones, empleo, cargo o comisión.

Capítulo Tercero

Procedimiento de declaración de procedencia

Artículo 52.- La declaración de procedencia sólo se instaurará en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, que presuntamente hubieren incurrido en la comisión de un delito.

Sólo la Legislatura es la autoridad competente para emitir resoluciones o acuerdos sobre declaración de procedencia para instaurar proceso penal correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la propia Constitución Política del Estado.

Artículo 53.- Son requisitos de procedibilidad para la declaración de procedencia:

I. Pedimento fundado y motivado del Procurador General de Justicia del Estado, mediante la cual se solicite expresamente la declaración de procedencia, una vez cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en contra del servidor público;

II. Al pedimento de referencia se anexen copias certificadas de las constancias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y

III. El servidor público inculcado haya tenido la oportunidad de rendir su declaración ante el Ministerio Público, respecto de los hechos que se le imputan.

Cuando sea el Procurador General de Justicia del Estado a quien se pretenda sujetar a proceso penal,



el Gobernador del Estado será quien haga la solicitud.

Artículo 54.- El pedimento del Procurador General de Justicia del Estado, será presentado ante la Legislatura, en días y horas hábiles en la oficialía de partes de la Legislatura, mismo que será leído en sesión del Pleno o de la Comisión Permanente y turnado a la Comisión Jurisdiccional.

Al día siguiente de la sesión, el Presidente de la mesa directiva, notificará al servidor público el inicio del procedimiento de declaración de procedencia, para el único efecto de la recusación en los casos que proceda.

Artículo 55.- La Comisión Jurisdiccional deberá reunirse dentro de los siguientes diez días hábiles para revisar si el pedimento se encuentra ajustado a derecho.

La Comisión Jurisdiccional se avocará al examen y valoración del pedimento y sus anexos; asimismo practicará todas las diligencias conducentes a establecer la comisión del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Artículo 56.- Concluida la averiguación señalada en el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional dentro del plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de concluidas las diligencias, presentará en sesión del Pleno el dictamen correspondiente, y en su caso, el voto particular.

Artículo 57.- El dictamen de la Comisión Jurisdiccional podrá emitirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Ha lugar a proceder contra el inculcado, y en consecuencia, el servidor público quedará separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, o

II. No ha lugar a proceder contra el inculcado, y por lo tanto, deberá suspenderse el procedimiento por parte del Ministerio Público, sin que ello sea obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión; puesto que la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Artículo 58.- En sesión posterior a aquélla en que se presente el dictamen y, en su caso, el voto particular, la Legislatura previa declaratoria del Presidente, quedará erigida en Jurado de Instrucción y resolverá conforme al artículo anterior, aplicando en lo que corresponda, las reglas comunes sobre discusiones y votaciones previstas en la Ley Orgánica y su Reglamento General.

Artículo 59.- Se denegará la declaración de procedencia cuando:

I. La solicitud no la formule el Procurador General de Justicia del Estado;



II. El pedimento que contenga la solicitud no esté fundado y motivado;

III. Al pedimento no se acompañen copias certificadas de las constancias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del servidor público;

IV. El servidor público indiciado, no haya tenido la oportunidad de rendir declaración ante el Ministerio Público, respecto de los hechos que se le imputen;

V. En el trámite de la instancia fallezca el servidor público inculcado;

VI. Así lo ordene la autoridad judicial competente, o

VII. En los demás casos que disponga la Constitución Política del Estado o leyes diversas.

Artículo 60.- La declaratoria de procedencia concluye por:

I. Resolución del Pleno de la Legislatura en los términos del artículo 55 de esta ley;

II. Desistimiento del Procurador General de Justicia;

III. Muerte del Servidor Público;

IV. Orden de la autoridad judicial competente;

V. Prescripción del delito, o

VI. Caducidad de la instancia, cuando habiendo transcurrido tres años, no haya actuación alguna que impulse el procedimiento, y operará a petición de parte.

Artículo 61.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento de declaración de procedencia, no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Primero

Reglas comunes del procedimiento de responsabilidades administrativas

Artículo 62.- Incurre en responsabilidad administrativa el servidor público por los actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones.



Asimismo por violaciones a otras leyes y disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 63.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XVII del artículo 7;

II. No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

III. Los servidores públicos que se hayan desempeñado como Consejeros o en cargos directivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, deberán abstenerse de participar en cualquier encargo público de la administración estatal o municipal encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Artículo 64.- El procedimiento de responsabilidades administrativas inicia con una solicitud o denuncia, la cual podrá ser formulada por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad. Deberá dirigirse y presentarse ante la autoridad competente y deberá contener

datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público.

Artículo 65.- El escrito de solicitud o denuncia contendrá mínimamente lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del o los promoventes. Si éstos son dos o más, designarán representante común, y domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe. Si no se hacen tales señalamientos, se tendrá como representante común a quien encabece la lista de los solicitantes o denunciantes y las notificaciones se harán por estrados;

II. Nombre y cargo del servidor público contra quien se presenta la solicitud o denuncia;

III. Las normas generales que se estimen violadas;

IV. La narración de los hechos u omisiones que le consten al promovente y que constituyan los antecedentes de la solicitud o denuncia;

V. Las pruebas en que se sustente la solicitud o denuncia; en caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, deberá de manifestarlo en el mismo escrito, para que en su caso, la autoridad que sustancie el procedimiento, proceda a requerirlas a las instancias competentes, y

VI. Firma autógrafa de quien promueva.



Cuando el escrito se presente por una persona moral, deberá estar suscrita por quien en términos de la legislación civil, la represente. En tal caso, se acompañará copia certificada del documento que acredite la legal existencia de la persona jurídica colectiva, y la personería de quien firme el escrito.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 66.- La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.

Artículo 67.- La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la solicitud o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.

Artículo 68.- La autoridad competente para sustanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, deberá valorar si la denuncia o solicitud reúne los requisitos siguientes:

I. Si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado;

II. Si la solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente, y

III. Si amerita o no la incoación del procedimiento.

Artículo 69.- Si la denuncia o solicitud reúne los requisitos de ley, la autoridad competente, procederá a integrar el expediente y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se emplazará al servidor público denunciado remitiéndole copia del escrito de solicitud o denuncia, para que en un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación, rinda informe circunstanciado por escrito, expresando lo que a su interés convenga;

II. Una vez recibida la contestación de la solicitud o denuncia, dentro de los siguientes treinta días hábiles, se señalará lugar, día y hora para la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que deberá verificarse con citación de las partes;

III. La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir pruebas y los alegatos por escrito.



En caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, la testimonial, los careos y todas aquellas que sean contrarias a derecho.

La audiencia podrá diferirse si no se han desahogado las pruebas correspondientes o por causa justificada, y

IV. Desahogadas las pruebas si las hubiere y expresados los alegatos, la autoridad competente, resolverá fundada y motivadamente dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad e impondrá al infractor, las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 70.- Durante la sustanciación del procedimiento la autoridad competente, podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la probable responsabilidad del servidor público denunciado, así como realizar comparecencias o requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la probable responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran

datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias.

Artículo 71.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

Artículo 72.- El titular de la dependencia o entidad donde se realizó el incumplimiento de las obligaciones del servidor público, podrá designar un representante que presencie la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Se dará vista de todas las actuaciones a la correspondiente dependencia o entidad, cuando ésta lo solicite.

Las resoluciones y acuerdos que se emitan durante el procedimiento a que se refiere esta sección constarán por escrito.

Artículo 73.- Es improcedente que la Legislatura o el órgano de control interno de que se trate, finque responsabilidades administrativas, cuando:



I. El escrito de solicitud o denuncia no reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley;

constar expresamente en el aviso de suspensión correspondiente.

II. La conducta atribuida al servidor público no se actualice ninguna de las causales previstas en esta ley;

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

III. En el trámite de la instancia fallezca el servidor público denunciado;

La suspensión cesará cuando así lo resuelva autoridad que sustancie el procedimiento, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la probable responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

IV. Así lo ordene la autoridad judicial competente;

V. El servidor público denunciado, al transcurso de la instancia, corrija los actos u omisiones que se le imputan, siempre y cuando la naturaleza de éstos lo admita, y no se hayan producido daños y perjuicios irreparables;

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

VI. Haya operado la prescripción, y

VII. En los demás casos que disponga la Constitución Política del Estado o leyes diversas.

En caso de que la autoridad que sustancie el procedimiento, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública a través de los mismos medios de comunicación.

Artículo 74.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la autoridad que sustancie el procedimiento, podrá determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute, así se hará

Capítulo Segundo

Procedimiento de responsabilidades

administrativas a cargo de la Legislatura



Artículo 75.- Tratándose del fincamiento de responsabilidades administrativas no se requerirá que la Legislatura se erija en Jurado de Instrucción. Tampoco la comisión dictaminadora se erigirá en Comisión Instructora.

Artículo 76.- La Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, que se inicien en contra de los diputados y servidores públicos de la legislatura, presidentes, síndicos y regidores municipales, de conformidad a las reglas comunes previstas en el capítulo anterior y a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77.- La solicitud o denuncia deberá presentarse por escrito en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley; y deberá presentarse ante la oficialía de partes de la Legislatura, en días y horas hábiles.

Artículo 78.- La solicitud o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el Presidente de la Mesa Directiva, mediante comparecencia personal en los términos del artículo 63 de la presente ley.

Artículo 79.- Recibida la solicitud o denuncia, se procederá a dar lectura ante el Pleno de la Legislatura durante la sesión respectiva, o en sesión de la Comisión Permanente, misma que se turnará a la Comisión Jurisdiccional para que conozca el asunto y determine lo procedente.

Artículo 80.- La Comisión Jurisdiccional deberá reunirse dentro de los siguientes diez días hábiles para revisar si la solicitud o denuncia se encuentra ajustada a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente ley. En caso de que no reúna los requisitos señalados en la ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al presidente y notificando al promovente.

La denuncia o solicitud presentada en contra del mismo servidor público y por los mismos hechos, no podrá volver a presentarse, sino hasta transcurridos seis meses, contados a partir de la presentación de la primera denuncia o solicitud.

Son inatacables los acuerdos de la Comisión Jurisdiccional que desechen solicitudes o denuncias.

Artículo 81.- Si la denuncia o solicitud reúne los requisitos de ley, la autoridad competente, procederá a integrar el expediente y se sujetará en lo aplicable al procedimiento previsto en el artículo 66 y demás disposiciones del capítulo anterior de esta ley.

Artículo 82.- Una vez que se agote el procedimiento hasta la etapa correspondiente, la Comisión Jurisdiccional resolverá y presentará al Pleno de la Legislatura el dictamen fundado y motivado, en el cual se imponga la sanción correspondiente, mismo que se discutirá y votará en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

Artículo 83.- La aplicación de sanciones se hará conforme a lo previsto por esta ley, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento General.



Capítulo Tercero

Responsabilidades Administrativas a cargo de las contralorías internas

Artículo 84.- Los órganos de control interno, serán la autoridad competente para que en términos de ésta y otras leyes así como de su correspondiente reglamentación, tramiten los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos designados de la administración pública centralizada y paraestatal, que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a los servidores públicos designados de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, así como a cualquier persona que reciba, recaude, administre, maneje o aplique recursos financieros del erario público estatal o municipal, excepto en los casos de presidentes, síndicos y regidores municipales.

Artículo 85.- Los escritos de solicitud o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos, deberán presentarse en días y horas hábiles ante la autoridad que corresponda en términos de lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.

Artículo 86.- La solicitud o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante la autoridad que corresponda, mediante comparecencia personal en los términos del artículo 63 de la presente ley.

Artículo 87.- Recibida la solicitud o denuncia, la autoridad competente, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si se encuentra

apegada a derecho, valorando si reúne los requisitos siguientes:

I. Si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos que refiere esta ley;

II. Si la solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente, y

III. Si amerita o no la incoación del procedimiento.

En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.

Artículo 88.- Si la denuncia o solicitud reúne los requisitos de esta ley, la autoridad competente, procederá a integrar el expediente y se sujetará en lo aplicable al procedimiento previsto en el artículo 66 y demás disposiciones del capítulo anterior de esta ley, leyes y reglamentos de la entidad que corresponda.

Artículo 89.- Los servidores públicos a los que se finquen responsabilidades por la Contraloría estatal o municipal, podrán optar por interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.



de otras autoridades

Las resoluciones que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán ser impugnadas por la autoridad que emitió la resolución, o el servidor público a quien afecte la misma.

Artículo 90.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, siempre y cuando así lo solicite el promovente, conforme a lo siguiente:

I. Si se trata de sanciones económicas, el pago de éstas deberá garantizarse en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado;

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si se actualizan los siguientes supuestos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Capítulo Cuarto

Responsabilidades administrativas a cargo

Artículo 91.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, es la autoridad competente para que en términos de su Ley Orgánica y la correspondiente reglamentación, substancie los procedimientos idóneos para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos del Poder Judicial, con sujeción a las causales y sanciones previstas en esta ley.

Artículo 92.- Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán apegarse a lo establecido en la presente ley en lo general y particularmente a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamento respectivos.

Artículo 93.- En el caso de que los servidores públicos de la Procuraduría General del Estado, incurran en responsabilidad administrativa por incumplimiento a los preceptos consignados en la presente ley, se harán acreedores a las sanciones que en la misma se establecen, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público de Zacatecas.

TÍTULO CUARTO

MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo Primero

Medios de apremio



Artículo 94.- Para el cumplimiento de las atribuciones que concede la ley a las autoridades competentes, se podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Auxilio de la fuerza pública: si existiere resistencia al mandamiento legítimo de la autoridad se estará a lo que prevé la legislación penal, y

II. Multa de hasta doscientas cuotas de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Las multas se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, que a solicitud de la autoridad implemente la Secretaría de Finanzas y sus oficinas recaudadoras, en términos del Código Fiscal del Estado, a beneficio del erario estatal o municipal, según corresponda. Las autoridades municipales estarán a lo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado.

Capítulo Segundo

Sanciones

Artículo 95.- Las sanciones aplicables para el caso de responsabilidad administrativa, pueden consistir en:

I. Amonestación privada o pública: consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa, en cuyo caso, se le considerará como reincidente. La

amonestación pública, además se hará a través de los medios masivos de comunicación;

II. Suspensión: consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción. La suspensión podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público;

III. Sanción económica: deberá establecerse de hasta tres tantos de los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones;

IV. Inhabilitación: consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decrete la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, y

V. Destitución: consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la entidad pública de que se trate.

Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

I. Amonestación privada o pública, en los casos de las fracciones I a V del artículo 6, así como, fracciones I y II del artículo 7;



II. Suspensión de tres días a seis meses, en los casos de las fracciones II a XIV del artículo 6, y fracciones I a XI del artículo 7;

III. Sanción económica, en los casos de las fracciones XV a XIX del artículo 6, y fracciones XII a XXII del artículo 7;

IV. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, casos de las fracciones I, VII a XIV del artículo 6, y fracciones III a XI del artículo 7;

V. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos, casos de las fracciones, XV a XIX del artículo 6 y fracciones XII a XXII del artículo 7, y

VI. Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XV a XIX del artículo 6, y fracciones XII a XXII del artículo 7.

Artículo 97.- Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el

titular de la dependencia o entidad a la que pretende ingresar, dé aviso a la Legislatura o al órgano de control interno, según sea el caso, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 98.- Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en el artículo 7, fracción XVII, o que causen daños o perjuicios a alguna de las instituciones o autoridades en el ejercicio de cargo, previstas en el artículo 4 de esta ley.

Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 6 o por incurrir en las prohibiciones del artículo 7 de esta ley, cuando el servidor público sea reincidente en el incumplimiento de obligaciones por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

Para los efectos de la ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones o incurrir en prohibiciones a que se refiere esta ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dichos artículos.

Artículo 99.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia esta ley, se observarán las siguientes reglas:

I. La amonestación pública o privada, será impuesta por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias y ejecutada por el jefe inmediato;

II. La suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión, serán impuestas por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias, y serán ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad;

III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias, y serán ejecutadas en los términos de la resolución, y

IV. Las sanciones económicas serán impuestas por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias, y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y sus oficinas recaudadoras.

Artículo 100.- Procede la sanción económica cuando derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, la cual podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El procedimiento en este caso, se llevará conforme las reglas previstas en esta ley para el procedimiento de responsabilidad administrativa y su ejecución será en los términos que señale la resolución.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado.

Para los efectos de esta ley se entenderá por salario mínimo general mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 101.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomará en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeña o desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, o las que se dicten con base en ella;



II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Artículo 103.- Las facultades para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

I. Prescribirán en tres años el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones no graves previstas en esta ley;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

II. En los casos de conductas graves el plazo de prescripción será de cuatro años, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en tres años a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa, o en cuatro años, independientemente de tal circunstancia.

Artículo 102.- La ejecución de sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Artículo 104.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal, según corresponda. Se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación

TÍTULO QUINTO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo Único

Declaración de situación patrimonial

Artículo 105.- El registro y seguimiento del inicio, cambios y conclusión de la situación patrimonial de los servidores públicos de los Poderes del Estado, ayuntamientos, organismos públicos autónomos, organismos descentralizados, entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, estará bajo la responsabilidad de las autoridades siguientes:

I. De la Auditoría Superior del Estado, tratándose de diputados locales, servidores públicos del Poder Legislativo, presidentes municipales, síndicos, regidores y directores o sus equivalentes de la administración municipal, y

II. De la Contraloría estatal, tratándose de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, así como de organismos paramunicipales.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades señalarán la unidad administrativa encargada de la recepción, control, registro y verificación de la información patrimonial de los servidores públicos obligados a declararla, asimismo, fijarán las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para tal fin.

Artículo 106.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente:

I. En la Legislatura: los Diputados, el Secretario General, el Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, Director de Apoyo Parlamentario, Director de Administración y Finanzas. En el órgano de fiscalización, el Auditor Superior, los auditores especiales, los titulares de unidades, directores, subdirectores, jefes de departamento, auditores y supervisores;

II. En el Poder Ejecutivo: todos los servidores públicos, desde el titular del Ejecutivo del Estado hasta el nivel de jefes de departamento;

III. En la Administración Pública Paraestatal: directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, y servidores públicos con cargos equivalentes en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;

IV. En la Procuraduría General de Justicia: desde el Procurador General, subprocuradores, directores generales, agentes del Ministerio Público, comandantes y jefes de grupo o sus equivalentes de la Policía Ministerial;

V. En el Poder Judicial: los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el oficial mayor, los directores, jueces, secretarios de acuerdos y actuarios, y

VI. En otros tribunales: los magistrados y secretarios de acuerdos.

Artículo 107.- El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la



verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Artículo 108.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, y

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría estatal, en el ámbito de su competencia, en el caso de los servidores públicos del Poder Legislativo y del Poder Judicial, y de los gobiernos municipales, se estará a lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos.

Artículo 109.- La Auditoría y la Contraloría estatal, en sus respectivos ámbitos, expedirán las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 110.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Auditoría o la Contraloría estatal, decidirán, mediante los respectivos acuerdos generales, las características que deba tener la declaración.

Artículo 111.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Auditoría o la Contraloría estatal, podrán ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, se tramitarán las correspondientes.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motiva estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

Cuando se practique visita de inspección o auditoría, en su caso, el servidor público podrá impugnar tales actos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 112.- La Auditoría y la Contraloría estatal, en su caso, independientemente de sus



facultades de inspección, verificaciones y auditorías, así como demás atribuciones, están obligadas a presentar denuncia ante el Ministerio Público, cuando de sus actuaciones se desprenda la probable comisión de delito patrimonial en perjuicio del erario público.

En tales casos, deberán constituirse como parte civil coadyuvante, para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 113.- Para los efectos de esta ley y del Código Penal, se incluirán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Artículo 114.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para sus dependientes económicos, y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a cien

veces el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de su recepción.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

Artículo 115.- La Contraloría estatal y la Auditoría, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán expedir constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, así como las constancias a personas físicas que comprueben que no están sujetos a responsabilidad resarcitoria o administrativa, que serán exhibidas, por las personas interesadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad al inicio de vigencia de la presente ley, se sustanciarán por las normas vigentes al momento de inicio del procedimiento.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 8 de septiembre de 2001; y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.



CUARTO.- La Legislatura del Estado dentro los ciento veinte días siguientes a la publicación del presente decreto, reformará aquellas disposiciones que contravengan la presente ley.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

QUINTO.- La Contraloría Interna del Gobierno del Estado y las contralorías municipales emitirán el Código de Ética, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la presente ley.

Zacatecas, Zac., a 20 de marzo de 2012

COMISIÓN JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. GEOVANA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

SECRETARIO

DIP. FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios incorporados en este instrumento legislativo.



5.10

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que presentaran los Diputados Roberto Luévano Ruiz y Gregorio Macías Zúñiga, integrantes de la LX Legislatura del Estado, por la que se adiciona el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 16 de junio del año 2011, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracciones I, II y XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, presentan los diputados, Roberto Luévano Ruiz y Gregorio Macías Zúñiga integrantes de la LX Legislatura, para adicionar el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, a través del memorándum 0401, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Los proponentes expusieron como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, fracción XX, señala que el Estado debe velar por los intereses del campesino promoviendo las condiciones para un desarrollo rural integral, apoyando con obras de infraestructura, insumos, créditos y servicios de capacitación y asistencia técnica, disposición que conforma el sustento constitucional del artículo 5° de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el cual establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios deben colaborar conjuntamente para lograr dichos fines impulsando las debidas políticas, acciones y programas en el medio rural.

Con respecto a la agricultura, según información del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, a nivel nacional, en el 2009 se cultivaron 1,276,437 hectáreas, obteniendo una cosecha de 851,152, lo que representa una pérdida del 33.32% de todo lo sembrado; esto, debido a varios factores, entre ellos, los económicos, como los efectos del Tratado de Libre Comercio de

América del Norte, los intermediarios, la especulación; los sociales, como la falta de tecnologías innovadoras, la falta de organización entre los productores; los naturales, como el cambio climático, las sequías, las tormentas devastadoras fuera de temporada, el desecamiento de la tierra, son los principales fenómenos que están afectando a nuestros campesinos.

Segundo.- En nuestra entidad, existe un porcentaje importante de población que se dedica a las actividades primarias, la agricultura y ganadería, según las estadísticas proporcionadas por el INEGI a través de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2010.

Zacatecas siempre ha estado entre los tres estados que más produce frijol, pero lamentablemente, sus cifras de producción están disminuyendo drásticamente, situación que se manifiesta también en las actividades rurales, en general.

Es por ello, que se requiere del apoyo por parte del Estado para proteger a este sector y promover su desarrollo.

Tercero. Actualmente existen planes y programas a nivel federal para apoyar al campo y a las personas que se dedican a actividades rurales.

Dentro de la entidad, cada sexenio, se han contemplado apoyos para el campo en los programas estatales de desarrollo, así como en los presupuestos correspondientes, los cuales, han tratado de cubrir las necesidades económicas y tecnológicas de los campesinos. Esta previsión la ha estado llevando a cabo el Ejecutivo estatal al pasar de los años, sin embargo, en nuestra Ley Fundamental, no se contempla expresamente la

facultad del gobernador para llevar a cabo dichas acciones.

El campesinado es un grupo que necesita de la protección del Estado, porque además de tener la importante tarea de producir los alimentos básicos de nuestra entidad, es de los más golpeados cuando existe una crisis económica o ambiental; es por eso que se debe tener la certeza jurídica, una garantía legal, para que el ejecutivo estatal siga implementando programas para el apoyo al campo, para ello es necesario atribuirle expresamente estas facultades al ejecutivo estatal en la Constitución de nuestra entidad. Con esto, estaríamos dándole más seguridad al campesino y a nuestra economía.”.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Elevar a rango constitucional local el desarrollo rural integral y sustentable.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Los iniciantes advierten en su Exposición de Motivos, que el artículo 27 constitucional dispone que el Estado debe promover las condiciones para un desarrollo rural integral. Continúan mencionando, que el mismo debe apoyar las obras de infraestructura, insumos, créditos y servicios de capacitación y asistencia técnica.

Asimismo, señalan que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios, deben colaborar conjuntamente para lograr dichos fines, impulsando las políticas, acciones y programas en el medio rural.

Resaltan también, que de acuerdo a información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a nivel nacional se reportan pérdidas en la obtención de cosechas, debido, de acuerdo a su dicho, a factores como la celebración de tratados de libre comercio, la especulación, las sequías y otros.

Hacen mención que en Zacatecas existe un importante porcentaje de población que se dedica a actividades primarias como la agricultura y la ganadería y, que ha disminuido drásticamente la producción de frijol, no obstante que siempre se ha destacado como uno de los estados de mayor producción de este grano.

Continúan diciendo, que en la Entidad es común que los apoyos al campo se contemplen en los planes estatales de desarrollo y en los respectivos presupuestos y advierten que dicha facultad ha sido ejercida por el Ejecutivo Estatal, aun cuando en la Ley Fundamental del Estado no se contempla expresamente. Razón por la cual, según el criterio de los iniciantes, para que el Ejecutivo siga implementando programas para el apoyo al campo, es necesario atribuirle expresamente dichas potestades en nuestra Constitución, ya que con esto, se estaría dando más seguridad al campesino y a la economía en su conjunto.

Para efectos de una mejor dictaminación, esta Comisión Legislativa procede a hacer una remembranza sobre el proceso por el cual, las entidades federativas y los municipios, han ido participado de forma más activa en materia de desarrollo rural sustentable.

Se ha dicho que en México las políticas públicas en materia de desarrollo rural, se reinventan cada seis años. Cada Presidente de la República de acuerdo a su extracción partidista o al momento coyuntural proponía sus programas para el campo. Así, en décadas pasadas se crearon programas que por su esporádica duración, no impactaron en el desarrollo del agro mexicano, ya que fueron escasos los resultados.

Era necesaria una política de estado que fomentara el crecimiento del campo mexicano y generara un cambio institucional de largo alcance. En ese entendido, en febrero de 1983 se publicó el Decreto por el que se adicionaron al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las fracciones XIX y XX, ésta última relativa a establecer desde el texto constitucional, la potestad del Estado de promover las condiciones para el desarrollo rural integral. Dicha reforma constituyó un parteaguas en la implementación de políticas públicas en materia de desarrollo rural, ya que permitió que se crearan las condiciones de una novedosa forma de tomar decisiones, porque se inauguraba una nueva relación entre los tres órdenes de gobierno en esta materia.

Años más tarde, en el 2001, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la citada fracción XX y en la que se considera de interés público el desarrollo rural. Para propios y extraños, con el beneficio de la duda, se sentaban las bases de una política de estado en la que las entidades federativas y los municipios, así como los sectores social y privado, tendrían una participación más activa en la instrumentación de estas políticas.

Lo anterior permitió un cambio sustancial en este rubro, porque con esta nueva estructura



administrativa, se permitió la descentralización de políticas y presupuestos hacia las propias entidades y los municipios, dando paso a un nuevo federalismo en esta materia, permitiendo una mayor eficacia de la erogación del gasto público en este ramo.

Asimismo, relacionado con lo anterior, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de octubre de 2011, se publicó la reforma a los artículos 4º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a rango constitucional el derecho a la alimentación. En dicha reforma el Constituyente Permanente determinó darle una nueva connotación al concepto que había venido señalándose en el texto constitucional, que consistía en el “desarrollo rural integral” y ahora, con esta modificación se amplía para quedar como “desarrollo rural integral y sustentable”, un significado más amplio y por ende de una mayor utilidad para la implementación de mejores políticas para el campo.

No queda duda alguna para este Colectivo Dictaminador que resulta conveniente que las entidades federativas modifiquen su marco jurídico, ya que como se hizo mención, la participación de los gobiernos estatales y municipales en la materia que nos ocupa ahora, es más activa. Por ello, la propuesta en estudio, concuerda con el sentido que animó al legislador federal sobre la necesidad de que las entidades y sus municipios tengan una mayor participación en el fomento del desarrollo rural integral y sustentable.

Sin embargo, esta Dictaminadora estima conveniente realizar algunas puntualizaciones, mismas que se citan a continuación.

Los diputados iniciantes plantean adicionar la fracción XXXIV-B al artículo 82 de la Constitución Política de la Entidad, en el que se estipulan las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado. Ahora bien, esta Comisión de dictamen manifiesta su conformidad en que sea el propio Gobernador quien promueva el desarrollo rural integral y sustentable a través del impulso de diferentes acciones; pero considera viable establecer dicha facultad en la fracción XV del propio artículo 82 Constitucional; porque es en ésta disposición en donde se le otorgan atribuciones al Ejecutivo para promover el desarrollo del Estado, entre los cuales, puede insertarse, con suma precisión, el desarrollo rural integral y sustentable y por lo tanto, no resulta necesario adicionar una fracción al texto constitucional; así mismo estimamos que si bien el Ejecutivo tiene una amplia participación en este ramo, resulta inconcuso que, de igual forma, las legislatura local pueda tener una importante participación en el desarrollo rural, porque en ésta descansa la alta responsabilidad de aprobar las leyes estatales y reformas sobre este rubro, siempre en plena observancia de la legislación federal y respetando en todo momento la potestad del Congreso de la Unión para emitir las leyes correspondientes, todo lo anterior, sin dejar de considerar que la Federación tiene un papel preponderante en la implementación de políticas sobre el tópico en cuestión.

Por esa razón, este Colectivo dictaminador asevera que, si se tiene la intención de tocar en esta oportunidad la Constitución Política del Estado, para integrar, por primera vez en su texto lo concerniente al desarrollo rural integral y sustentable, se aproveche la ocasión para que tanto al Gobernador como a esta Soberanía, obviamente, desde su órbita competencial, se les confieran las potestades correspondientes. Por lo que, aunado a la modificación del artículo 82, de igual manera, este órgano dictaminador propone reformar el diverso 65, relativo a las facultades y obligaciones de la Legislatura del Estado, para



que sean ambos entes quienes, de acuerdo a su función, participen en este trascendental rubro.

Así las cosas, en lo que respecta a la modificación del artículo 65, que como se hizo mención, no se incluye en la iniciativa que se analiza, se propone modificar la fracción XXIV en la que actualmente se menciona que esta Asamblea Soberana expedirá leyes para el fomento económico de las actividades agropecuarias, éste último, concepto que se subsume al desarrollo rural integral y sustentable y que además es reduccionista, toda vez que como hemos hecho alusión, la connotación de desarrollo rural integral y sustentable, incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización y todas aquellas acciones tendientes a elevar la calidad de vida de la población rural, tal y como se dispone en la Ley de Desarrollo Rural en vigor a nivel nacional. Asimismo, es necesario puntualizar que en la redacción que se propone, se especifica que las leyes que sobre esta materia expida esta Representación Popular, se emitirán conforme a la Carta Magna y a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y con ello, se facilite la instrumentación de las políticas en esta Entidad Federativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO

PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXIV del artículo 65, y se reforma la fracción XV del artículo 82, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XXIII;

XXIV Expedir leyes, para promover el desarrollo rural integral y sustentable, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para el fomento económico de las actividades turísticas e industriales del Estado;

XXV. a XLVIII.

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a XIV;

XV. Promover el desarrollo económico y social del Estado, así como el desarrollo rural integral y sustentable; iniciar e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo;

XVI. a XXXV.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Instrumento Legislativo.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

DIP. PROFR. JORGE LUIS GARCÍA VERA

SECRETARIO

DIP. LIC. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. LIC. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico jurídico y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Ciudadanas Diputadas y Señores Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 18 de enero de 2012

COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. D. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ
CAMPOS

SECRETARIA

DIP. L.C. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. LIC. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIO

